



# BOLETIN OFICIAL

## DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29 MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas Suscripción: Trimestre 65 pesetas

Año XIV Domingo 2 de octubre de 1949 Núm. 275

### SUMARIO

	PÁGINA		PÁGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>			
DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que se asciende al empleo de Vicealmirante al Contralmirante don Pascual Díez de Rivera y Casares	4190	Orden de 20 de septiembre de 1949 por la que se nombra para servir las Notarias que se indican a los señores que se citan	4195
Otro de 14 de septiembre de 1949 por el que se asciende al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Coronel de dicho Cuerpo don Mariano Pérez Peláez	4190	Otra de 20 de septiembre de 1949 por la que se declara en situación de excedencia a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan	4196
<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>			
DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario, don Francisco González del Valle y Fernández	4190	Otra de 21 de septiembre de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Antonio Romeo Latorre, Auxiliar Mayor de segunda clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales	4196
Otro de 14 de septiembre de 1949 por el que se declara jubilado al Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas don Eulogio Rainaldó García López.	4190	<b>MINISTERIO DE HACIENDA</b>	
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 22 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Félix García Osorio contra resolución del Ministerio de Trabajo de 19 de julio de 1948	4190	Orden de 24 de septiembre de 1949 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar una nueva emisión de Cédulas de Reconstrucción Nacional por un importe de 800 millones de pesetas	4196
Otra de 22 de septiembre de 1949 por la que se resuelve la petición de don Joaquín Rodríguez Arzúa y otros, Catedráticos de Escuelas de Comercio, de que se aclare la resolución del recurso de agravios que formularon contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1945	4191	<b>MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO</b>	
Otra de 22 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Vierna Steira contra resolución del Ministerio del Aire de 5 de noviembre de 1948	4192	Orden de 27 de septiembre de 1949 por la se modifica la de 30 de agosto de 1948, estableciendo modificaciones en los tipos de calzado, sus precios y características técnicas	4197
Otra de 22 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Rey Gallardo contra Orden del Ministerio del Ejército de 21 de octubre de 1948	4192	<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>	
Otra de 22 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Segovia de Arana contra Orden del Ministerio de Trabajo de 2 de agosto de 1948	4193	Orden de 21 de septiembre de 1949 por la que se aprueba el expediente de construcción de un pozo en el campo de deportes de la Universidad de Valencia	4197
Otra de 22 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Ojeda Ruiz, Comandante de Artillería, contra acuerdo contenido en la Ley de Presupuestos del Estado de 23 de diciembre de 1948	4193	Otra de 27 de septiembre de 1949 por la que se demora la celebración de la Exposición Nacional de Escultura religiosa y contemporánea, que se ha de celebrar en Sevilla durante los meses de enero y febrero próximos	4198
Otra de 22 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Faustino Blasco Copado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de noviembre de 1948	4194	Otra de 27 de septiembre de 1949 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Melilla	4198
Otra de 26 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.», contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de octubre de 1947	4194	<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>	
Otra de 26 de septiembre de 1949 por la que se readmite al servicio con sanción, al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Nacional de Estadística don Octavio Martín Gallo	4195	<b>GOBERNACION. — Subsecretaría. — Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar verificado durante el mes de junio de 1949</b>	
<b>MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES</b>			
Orden de 29 de septiembre de 1949 por la que se amplía el plazo de presentación de Memorias para el concurso de adjudicación de la finca que perteneció a la antigua Asociación del Colegio Alemán de Madrid, sita en el paseo de la Castellana 25	4195	<b>HACIENDA. — Dirección General de Timbre y Monopolios (Sección de Loterías). — Autorizando al señor Alcalde del Ayuntamiento de Valmaseda (Vizcaya) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 4 del próximo mes de febrero</b>	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>			
Orden de 15 de septiembre de 1949 por la que se declaran jubilados forzosos a los Secretarios de la Justicia Municipal que se relacionan	4195	<b>INDUSTRIA Y COMERCIO. — Comisaría General de Abastecimientos y Transportes (Servicio de Carnes, Cueros y Derivados). — Circular número 726 por la que se dan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1949-50</b>	
Otra de 16 de septiembre de 1949 por la que se declaran desiertas las Secretarías judiciales que se mencionan, y disponiendo se turnen en la forma reglamentaria	4195	<b>AGRICULTURA. — Dirección General de Montes, Caza y Pesca Fluvial. — Declarando desierta la segunda subasta de obras en el camino forestal de la Fuente de la Bermeja al camino vecinal del Campo de Ricote (Murcia)</b>	
Otra de 16 de septiembre de 1949 por la que se declara desierta la Secretaría de Algeciras y disponiendo se provea conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes	4195	<b>EDUCACION NACIONAL. — Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica. — Convocando exámenes de reválida para los alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales que hubieren terminado sus estudios en el curso académico 1948-49</b>	
Otra de 16 de septiembre de 1949 por la que se promueve a la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Gerona a doña María del Pilar Heredero Gallego	4195	<b>Dirección General de Archivos y Bibliotecas (Registro General de la Propiedad Intelectual). — Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el primer trimestre del año 1941. (Continuación.)</b>	
		<b>OBRAS PUBLICAS. — Dirección General de Fuertos y Señales Marítimas. — Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar la parcela número 249 de la manzana X en la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños</b>	
		Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar la parcela número 225 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños	
		Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar la parcela número 259 de la playa de Las Pesqueras (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños	
		<b>Dirección General de Obras Hidráulicas. — Autorizando a la «S. A. Electra Arroyo Frío» para derivar el caudal de agua que se indica del río Segura, con destino a producción de energía eléctrica</b>	
		<b>ANEXO UNICO. — Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</b>	

# GOBIERNO DE LA NACION

## MINISTERIO DE MARINA

**DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que se asciende al empleo de Vicealmirante al Contralmirante don Pascual Díez de Rivera y Casares.**

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de Vicealmirante, con antigüedad del día dos de agosto del año en curso, al Contralmirante don Pascual Díez de Rivera y Casares, que cesa en el destino que le confirió el Decreto de siete de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho y pasa destinado de Almirante Jefe del Servicio de Personal del Ministerio de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

**DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que se asciende al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Sanidad de la Armada al Coronel de dicho Cuerpo don Mariano Pérez Peláez.**

Por existir vacante en el empleo, y una vez cumplidos los requisitos que señala la Ley de cuatro de mayo de mil novecientos cuarenta y ocho, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros,

Vengo en ascender al empleo de General de Brigada del Cuerpo de Sanidad de la Armada, con antigüedad del día veintisiete del mes de agosto del año en curso, al Coronel de dicho Cuerpo don Mariano Pérez Peláez, nombrándole Jefe del Servicio de Sanidad del Ministerio de Marina.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,  
FRANCISCO REGALADO RODRIGUEZ

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

**DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que se declara jubilado al Ingeniero Jefe de Primera Clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario, don Francisco González del Valle y Fernández.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ingeniero Jefe de primera clase del Cuerpo Nacional de Ingenieros de Minas, en situación de supernumerario, don Francisco González del Valle y Fernández, el que causará baja en el citado Cuerpo el día dieciséis de septiembre del corriente año, en que cumple la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES  
Y FERNANDEZ

**DECRETO de 14 de septiembre de 1949 por el que se declara jubilado al Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas don Eulogio Rainaldo García López.**

A propuesta del Ministro de Industria y Comercio, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo cuarenta y nueve del Estatuto de las Clases Pasivas del Estado, de veintidós de octubre de mil novecientos veintiséis, lo dispuesto en la Ley de veintisiete de diciembre de mil novecientos treinta y cuatro y en el Decreto de la Vicepresidencia del Gobierno de quince de junio de mil novecientos treinta y nueve,

Vengo en declarar jubilado, con el haber que por clasificación le corresponda, al Ayudante Superior de primera clase del Cuerpo de Ayudantes de Minas don Eulogio Rainaldo García López, el que causará baja en el servicio activo del citado Cuerpo el día doce de septiembre del corriente año, en que cumplió la edad reglamentaria.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en el Pazo de Meirás a catorce de septiembre de mil novecientos cuarenta y nueve.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria y Comercio,  
JUAN ANTONIO SUANZES  
Y FERNANDEZ

## PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 22 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Félix García Osorio contra resolución del Ministerio de Trabajo de 19 de julio de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Félix García Osorio contra resolución del Ministerio de Trabajo de 19 de julio de 1948, por la que se dispone que el recurrente debe optar entre el destino que tiene de Jefe de Negociado

de la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o el de Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Avila;

Resultando que, a instancia del Delegado de la Intervención General de la Administración del Estado en la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana de Avila, el Ministerio de Trabajo acordó en 19 de julio de 1948, que don Félix García Osorio debía optar por abandonar el destino de Jefe de Sección que servía en la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas o el de Secretario de la citada Cámara, que desde tiempo atrás venía desempeñando, por entender que uno y otro destino llevaban la obligación de residencia;

Resultando que dentro de los quince días siguientes a la notificación del expresado acuerdo, concretamente con fecha 24 de septiembre de 1948, formuló el interesado recurso de reposición, que fue desestimado expresamente el 3 de noviembre del mismo año, de acuerdo con lo informado por la Asesoría Jurídica, fundándose en que, si bien es cierto que los Reglamentos de las Cámaras no imponen de modo explícito a sus Secretarios la obligación de residencia, ésta se deduce de la simple enumeración de funciones que les están encomendadas y más concretamente del artículo 22 del Decreto de 3 de septiembre de 1941, en el que se definen las faltas en que pueden incurrir los Secretarios, anadiendo

además el argumento de que si el recurrente es funcionario público, le es aplicable el artículo 30 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, que impone con carácter general el deber de residencia, y si, por el contrario, entiende que no goza la condición de funcionario, su recurso es improcedente, porque sólo está establecido para los funcionarios públicos;

Resultando que con fecha 31 de diciembre de 1948, el señor García Osorio, a quien se había notificado la resolución anterior el día 4, formuló su recurso de agravios, en el que, después de hacer algunas consideraciones sobre lo anacrónico del deber de residencia y la imposibilidad actual de exigirlo, alega que ni el Decreto orgánico de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, de 6 de mayo de 1927, ni el Reglamento de 3 de septiembre de 1941 para el Secretariado de estas Corporaciones exigen a los Secretarios de una manera expresa del deber de residencia; que, efectivamente, las funciones que tienen encomendadas exigen la asiduidad, y la falta de ésta es lo que se castiga en el artículo 22 del Reglamento; pero una cosa es el deber de asiduidad y otra el de residencia; que si utilizó el recurso de agravios no es porque se creyera funcionario, sino porque se le indicaba como el único procedente en la resolución impugnada, y, finalmente, que él tiene su domicilio en Avila, pero reside tanto en esta capital como en Madrid, y, sin embargo, el Ministerio de Hacienda, en diferencia del de Trabajo, no ha entendido nunca que faltase al deber de residencia;

Resultando que la Sección de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana se limitó en su informe a repetir los argumentos por los que fué desestimado el recurso de reposición;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 y los artículos segundo y 21 del Reglamento orgánico del Cuerpo Nacional de Secretarios de Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, aprobado por Decreto de 3 de septiembre de 1941;

Considerando que la personalidad para recurrir en agravios no viene determinada, como alega el Ministerio, por la condición de funcionario público, condición que, por otra parte, disfruta el recurrente, sino por ostentar un interés personal directo legítimo en una resolución administrativa dictada en materia de personal, materia mucho más amplia que la de funcionarios públicos, pues comprende todo lo relativo a la selección, situaciones, derechos y deberes del personal que colabora o ha colaborado con la Administración en la prestación de los servicios, personal entre el cual figura, de modo indudable, aquel que integra el Secretariado de las Cámaras Oficiales de la Propiedad Urbana, dependiente de modo directo, según el artículo segundo de su Reglamento, del Ministerio de Trabajo;

Considerando que, no obstante, háy que llegar a la misma conclusión negativa que el Ministerio, en cuanto a la procedencia de este recurso de agravios, no por defecto de legitimación para recurrir, sino de plazo, pues a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944 el recurso de agravios debe interponerse en el plazo improrrogable de treinta días, contados desde la desestimación del recurso previo de reposición, la cual tiene lugar automáticamente por el mero transcurso de treinta días sin resolverlo, y en el presente caso la reposición se pidió el 24 de septiembre de 1948 y el recurso de agravios no se formuló hasta el 31 de diciembre de 1948, cuando había transcurrido con exceso el plazo máximo de sesenta días hábiles que puede mediar entre uno y otro, plazo que no

queda rehabilitado por la resolución tardía del recurso de reposición;

Considerando, a mayor abundamiento, que de no haber existido este defecto procesal hubiera sido preciso desestimar el recurso en cuanto al fondo, porque, con independencia de si el cargo de Secretario de la Cámara Oficial de la Propiedad Urbana lleva aneja o no la obligación de residencia, el artículo 21 del Reglamento orgánico del Cuerpo, de 3 de septiembre de 1941, dice textualmente que «el cargo de Secretario será incompatible con otro técnico, corporativo o administrativo de la Cámara, y con cualquier entidad que tenga relación con la propiedad urbana, así como con el de funcionario público, en cualquiera de sus formas», y como el recurrente es funcionario público del Ministerio de Hacienda, es evidente que se encuentra en la necesidad de optar por uno u otro cargo, tal como se lo exige la resolución impugnada.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luís Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

**ORDEN de 22 de septiembre de 1949 por la que se resuelve la petición de don Joaquín Rodríguez Arzuá y otros Catedráticos de Escuelas de Comercio, de que se aclare la resolución del recurso de agravios que formularon contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1945.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 27 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el expediente promovido por don Joaquín Rodríguez Arzuá, Catedrático de Escuela de Comercio, en nombre propio y en el de los también Catedráticos don Manuel Sancho Blázquez, don José María Jover Zamora, don Teodoro Flores Gómez, doña Carmen Iraizoz Oyarzun y doña María Luisa Alvarez Quesada, suplicando se aclare la resolución del recurso de agravios formulado contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1945, por la que se nombra, en virtud de oposición, Catedráticos de «Geografía Económica» de varias Escuelas de Comercio, que fué resuelto por acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de octubre de 1947, tiene efectos económicos;

Resultando que el Consejo de Ministros, con fecha 24 de octubre de 1947, acordó estimar en parte el recurso de agravios interpuesto por don Enrique Ventura Guadarrama, en nombre y representación de don Manuel Sancho Blázquez y otros, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1945, por la que se nombran, en virtud de oposición, Catedráticos de Geografía Económica de varias Escuelas de Comercio, y, en consecuencia, «que se pongan a votación por el Tribunal de oposiciones que fué nombrado al efecto seis vacantes más de la asignatura de «Geografía Económica» entre los recurrentes que no obtuvieron plaza, y que seguidamente, tanto los cuatro incluidos en la primera propuesta del Tribunal como los seis que lo sean en la segunda, puedan optar por el or-

den de preferencia que les corresponda a sendas cátedras de «Geografía Económica» vacantes en las Escuelas de Comercio de Ciudad Real, Cartagena, Jerez de la Frontera, Las Palmas, Granada, Málaga, Salamanca, Santander, Santa Cruz de Tenerife y Sevilla, rectificándose conforme al resultado de esta opción la Orden de 28 de diciembre de 1945;

Resultando que, en cumplimiento de este acuerdo, fueron nombrados Catedráticos de Escuelas de Comercio don Joaquín Rodríguez Arzuá, don Manuel Sancho Blázquez, don José María Jover Zamora, don Teodoro Flores Gómez, doña Carmen Iraizoz Oyarzun y doña María Luisa Alvarez Quesada, los cuales, después de la toma de posesión de sus cargos, solicitaron de la Presidencia del Gobierno, por instancia de 27 de noviembre de 1948, que se aclarase que el referido acuerdo estimatorio del Consejo de Ministros tiene efectos económicos, en el sentido de si los solicitantes uenen derecho al percibo de los sueldos atrasados que les hubiesen correspondido, caso de que la oposición se hubiera resuelto en un principio con arreglo a derecho, ya que en el fallo del recurso de agravios por ellos interpuesto se reconocen a los seis Catedráticos últimos los mismos derechos que a los cuatro primeros, incluso la misma antigüedad, pese a haber tomado posesión dos años más tarde, pues no deben sufrir ellos un perjuicio a consecuencia de un error de la Administración;

Visto el artículo 18 del Reglamento de Funcionarios Civiles, de 7 de septiembre de 1918;

Considerando que la resolución de un recurso de agravios no tiene nunca más efectos jurídicos ni económicos que los expresamente declarados en ello, y en el acuerdo del Consejo de Ministros de 24 de octubre de 1947, cuya aclaración se pide, no se hace indicación alguna de la que pueda deducirse que los recurrentes que resultaron nombrados Catedráticos a consecuencia del recurso tengan derecho a reclamar los sueldos que hubieran devengado caso de que desde el primer momento se hubiesen provisto las diez plazas convocadas, lo cual es lógico si se tiene en cuenta que, según el artículo 18 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Bases de 22 de julio de 1918 a los Cuerpos Generales de la Administración Civil del Estado y al personal subalterno de la misma, el derecho al sueldo nace de la toma de posesión;

Considerando que, si bien es cierto que el retraso en la toma de posesión de los solicitantes con respecto a los otros cuatro compañeros que resultaron nombrados previamente, en virtud de una misma oposición, fué motivado por un error padecido por el Tribunal al determinar el número de vacantes a cubrir, error imputable a la Administración, no es menos cierto que una reiterada jurisprudencia contenciosa, recogida también por la jurisdicción de agravios, ha venido sentando el principio de que no son abonables los servicios no prestados, sin perjuicio de que los interesados puedan exigir, si lo estiman oportuno, y en el procedimiento establecido al efecto, la responsabilidad civil a quien hubiere lugar, conforme a la Ley de 5 de abril de 1904;

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado,

El Consejo de Ministros ha resuelto aclarar que el acuerdo de 24 de octubre de 1947, estimatorio del recurso de agravios interpuesto por don Enrique Ventura Guadarrama, en nombre y representación de don Manuel Sancho Blázquez y otros, contra Orden del Ministerio de Educación Nacional de 28 de diciembre de 1945, por la que se nom-

bran, en virtud de oposición, Catedráticos de «Geografía Económica» de varias Escuelas de Comercio, no tiene los efectos económicos pedidos, sino únicamente a parar de la toma de posesión de los beneficiarios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación a los interesados, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Educación Nacional

**ORDEN de 22 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don José Vierna, Sierra contra resolución del Ministerio del Aire de 5 de noviembre de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de la Escala del Aire del Arma de Aviación don José Vierna Sierra contra resolución del Ministerio del Aire de 5 de noviembre de 1948, que le deniega su petición de ser incluido en la tercera promoción de su Escala y colocado en el lugar que por lo mismo le correspondía;

Resultando que el recurrente ingresó en la Academia de Aviación en la convocatoria de 9 de octubre de 1942, tercera promoción; pero por no aprobar con ella tuvo que repetir curso, conforme a lo dispuesto en el artículo 19 de la citada convocatoria, quedando incorporado a todos los efectos a la cuarta promoción de la Escala del Aire, en la cual fué promovido al empleo de Teniente por Orden de 2 de julio de 1947;

Resultando que, con fecha 16 de octubre de 1948, y por conducto de la Autoridad regional, elevó al Ministerio del Aire una instancia con la súplica de que se le incluyera en la tercera promoción de la Academia, por haber ingresado en ella, aunque terminase sus estudios con la cuarta, instancia que fué denegada el día 5 de noviembre siguiente, porque si bien el artículo 19 de la Orden-convocatoria de 9 de octubre de 1942 determina que un curso sólo podrá ser repetido una vez, no especifica las condiciones en que puede hacerse, y por haber sido siempre norma en todas las Academias Militares que los alumnos que hubiesen de repetir curso se incorporan a la promoción siguiente, fué incluido el recurrente en la cuarta, y una vez terminados sus estudios, se le nombró Teniente profesional, colocándole en su Escala con arreglo a la puntuación alcanzada, según determina el artículo 20 de la citada convocatoria;

Resultando que, dentro del plazo de quince días, el Teniente Vierna interpuso recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que el artículo 19 de la convocatoria de 9 de octubre de 1942 decía textualmente: «Un curso podrá ser repetido una sola vez, y los alumnos que sean nuevamente desaprobados en el mismo, así como los alumnos que sean baja en la Academia a petición propia, volverán a la escala, situación y empleo que les corresponden», lo que de una forma clara determina la existencia del derecho a repetir un curso sin pérdida de promoción y antigüedad, sin que, frente a esta norma objetiva tenga ningún valor un criterio privativo de la Dirección de las Academias, que debe limitarse siempre al régimen interior y que,

además, no se ha aplicado en ninguna de las otras promociones;

Resultando que la Sección de Personal correspondiente propuso la desestimación del recurso, no sólo por las razones de fondo antes alegadas, sino también porque la antigüedad del Teniente Vierna le fue adjudicada por Orden de 21 de julio de 1947 y no reclamó contra ella hasta el 6 de octubre de 1948, transcurridos con exceso los plazos legales para recurrir en agravios, y, además, la Real Orden de 13 de junio de 1881, cuyo cumplimiento fué recordado por la de 7 de agosto de 1936, dispone que con el fin de evitar perturbaciones en las Escalas, no se admitan solicitudes de rectificación de antigüedad después de los seis meses, contados desde la fecha del motivo que sirva de fundamento a la reclamación;

Vistos la Real Orden de 13 de junio de 1881 y el artículo 19 de la Orden-convocatoria de 9 de octubre de 1942;

Considerando que, a tenor de lo dispuesto en la Real Orden de 13 de junio de 1881, no se admitirán solicitudes de rectificación de antigüedad después de los seis meses, contados desde la fecha del motivo que sirve de fundamento a la reclamación;

Considerando que el motivo que sirve de fundamento a la presente reclamación es la inclusión del recurrente, ingresado en la Academia en la convocatoria de 9 de octubre de 1942 (tercera promoción), entre los aprobados pertenecientes a la cuarta promoción, lo cual tuvo lugar al dictarse la Orden de 21 de julio de 1947 por la que fué promovido el señor Vierna al empleo de Teniente profesional y colocado en su Escala con arreglo a la puntuación alcanzada, sin que solicitase la rectificación de puesto y antigüedad hasta el 16 de octubre de 1948, cuando había transcurrido con exceso el plazo de seis meses que condiciona la admisión de semejante solicitud, por lo cual debe entenderse bien denegada por la resolución de 5 de noviembre que ahora se impugna;

Considerando, a mayor abundamiento, que de tal texto del artículo 19 de la Orden-convocatoria de 9 de octubre de 1942 más arriba transcrito no se desprende otra cosa que el derecho de los alumnos suspendidos a repetir curso una sola vez, sin necesidad de verificar nuevo ingreso; pero la antigüedad de la promoción debe venir determinada en todo caso, como su mismo nombre lo indica, por la fecha en que los alumnos son promovidos al empleo que tratan de obtener—en este caso, el de Teniente—, no por el momento en que de una manera oficial empiezan los estudios que se requieren para alcanzarlo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Aire.

**ORDEN de 22 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Angel Rey Gallardo contra Orden del Ministerio del Ejército de 21 de octubre de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto

por el Teniente de Infantería de la Escala Auxiliar don Angel Rey Gallardo contra Orden del Ministerio del Ejército de 21 de octubre de 1948, que le deniega el abono de los pluses que dejó de percibir durante el mes de diciembre de 1947 y que cree le corresponden;

Resultando que en 24 de septiembre del pasado año don Angel Rey Gallardo, Teniente de Infantería de la Escala Auxiliar, con destino en la Agrupación Mixta de Montaña número 13, elevó una instancia al Ministerio del Ejército en solicitud de que se le abonasen los pluses reglamentarios, por encontrarse fuera de su residencia oficial, ya que la Agrupación a que pertenece tiene de guarnición la plaza de Boltaña (Huesca), y el interesado, desde su incorporación, no ha residido en ella, sino en la citada capital;

Resultando que en 21 de octubre siguiente el Ministerio del Ejército resolvió denegar la petición del Teniente Gallardo porque el personal de la Plana Mayor no puede percibir pluses, por lo que, según manifiesta el interesado, con fecha 8 de noviembre formuló recurso de reposición, y en 6 de diciembre siguiente, el de agravios, alegando que, mediante disposición ministerial, se fijó provisionalmente en Huesca el alojamiento del personal de la Plana Mayor de la Agrupación de Montaña en la que presta servicio, en tanto durasen las dificultades de localización en Boltaña, sede oficial de la citada Unidad, y que, a tenor de lo dispuesto en el Reglamento de dietas y pluses, de 18 de junio de 1924, le corresponde percibir los pluses correspondientes al desplazamiento que sufre;

Resultando que la Dirección General de Servicios informa que debe desestimarse el presente recurso porque no figura en el expediente el previo de reposición, que manifiesta el interesado haber interpuesto, y, además, ha sido formulado el de agravios antes de transcurrir el plazo de treinta días, que se considera necesario para estimar denegada la reposición en virtud del silencio administrativo, y en cuanto al fondo de la cuestión planteada, porque, de acuerdo con el espíritu restrictivo del Reglamento de dietas, no debe entenderse, sino de una manera relativa, que la residencia oficial de la Agrupación Mixta de Montaña a la que pertenece el interesado es la plaza de Boltaña, ya que, si bien se designó esta localidad por razones tácticas, luego se dispuso el asentamiento de dicha Unidad, aunque no de modo definitivo, en la ciudad de Huesca;

Resultando que en la tramitación de este recurso se han cumplido las prescripciones vigentes;

Vistos el Real Decreto de 18 de junio de 1924, la Ley de 18 de marzo de 1944 y demás disposiciones aplicables;

Considerando que en el expediente del presente recurso de agravios no figura el previo de reposición que exige el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, y aunque se estimase cumplido este requisito legal, a tenor de la alegación hecha por el recurrente en el escrito de agravios, tampoco podía entenderse formulado este recurso dentro de los plazos previstos en la citada Ley de 18 de marzo de 1944, ya que el interesado manifiesta haber interpuesto la reposición en 8 de noviembre del pasado año, y su instancia ante el Consejo de Ministros se eleva en 6 de diciembre siguiente, es decir, antes de haber transcurrido el plazo de un mes exigido para que se considere desestimado aquel recurso en virtud del silencio administrativo;

Considerando que el defecto procesal observado motiva por sí solo la improcedencia del recurso de agravios e impide que este Consejo falle sobre el fondo de la cuestión planteada;

Considerando, a mayor abundamiento, que si la presente reclamación se hubiese promovido en forma legal, no hubiese conducido a la estimación del recurso, ya que a la Unidad a que pertenece el interesado se le ha fijado como residencia provisional la plaza de Huesca, donde presta servicio el Teniente Rey Gallardo, y el artículo tercero del Reglamento de dietas, aprobado por Real Decreto de 18 de junio de 1924, previene que toda comisión o servicio que se desempeñe dentro de la localidad donde se tenga marcada la residencia fija o accidental, no dará derecho a dieta alguna, y que, de acuerdo con el artículo 10 de la misma disposición sus preceptos deberán interpretarse restrictivamente, por lo que debe concluirse que, por el tiempo transcurrido en la plaza de Huesca, no puede reclamar el Teniente Rey Gallardo ningún emolumento de esta naturaleza, alegando que oficialmente se le había designado a su Agrupación la guarnición de Boltaña.

Considerando, además, que si se modificó la sede oficial de la Agrupación Mixta de Montaña número 13, trasladándose provisionalmente a Huesca, fue con objeto precisamente de facilitar a su personal el alojamiento, dadas las dificultades que había en Boltaña, por lo que, en realidad, lejos de justificarse con esta medida la percepción de dietas por servicios fuera de la residencia, se puso a los integrantes de dicha Unidad en condiciones de prestar los servicios ordinarios con mayor comodidad.

Considerando, por todo ello, que debe decretarse la improcedencia de este recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 22 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Antonio Segovia de Arana contra Orden del Ministerio de Trabajo de 2 de agosto de 1948.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Antonio Segovia de Arana contra Orden del Ministerio de Trabajo de 2 de agosto del pasado año;

Resultando que por Orden de 26 de agosto de 1941 le fue impuesta al Subinspector de Trabajo con Antonio Segovia de Arana la sanción de separación definitiva del servicio. En el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 12 de septiembre del pasado año se insertó una Orden del Ministerio de Trabajo de fecha 2 de agosto que derogó la anterior, atenuando la sanción impuesta, ya que se le postergaba a perpetuidad de la categoría ocupada cuando fué separado del servicio y se le niega todo derecho a percibir retribución alguna correspondiente al tiempo en que estuvo separado;

Resultando que en 22 de septiembre siguiente interpuso don Antonio Segovia de Arana recurso de reposición al amparo de lo prevenido en la Ley de 18 de marzo de 1944, solicitando ser repuesto en el lugar y categoría que le hubiese correspondido de no haber sido separado del

servicio, así como el abono de los haberes no percibidos como consecuencia de tal separación;

Resultando que no fué resuelto el anterior recurso dentro del plazo señalado y entendiéndolo desestimado el recurrente en virtud de la doctrina del silencio administrativo, acudió a la vía de agravios por escrito interpuesto ante la Presidencia del Gobierno en 18 de noviembre de 1948, en el que manifestó: que en 18 de marzo de 1941 le imputaron la comisión de los siguientes hechos: una falta muy grave de probidad consistente en supuestas concomitancias con el Agente de Seguros señor Berchili; una falta grave de probidad por venta con coacción y evidente ánimo de lucro, en la Inspección de Trabajo de Castellón, de libros de visita y reglamentos de trabajo en el campo, y otra falta de igual naturaleza a la últimamente citada, constituida por el hecho de enviar a la Delegación Regional las actas de inspección con notorio retraso; que no obstante haber refutado dichos cargos y demostrado ampliamente la falta de prueba de los hechos imputados, se dictó la Orden de 26 de mayo de 1941, que le impuso la sanción de separación del servicio; que la Orden de 2 de mayo de 1948, derogatoria de la anterior, y objeto del presente recurso, al reconocer explícitamente que «la prueba practicada en dicho expediente fué insuficiente en algunos puntos concretos y en otros contradictoria y que los hechos, al no haberse acreditado en forma inequívoca y terminante no tienen la máxima gravedad que justifique la procedencia de la sanción mayor», sienta una doctrina penal inadmisible y absurda; la de concebir como atenuante la insuficiencia de la prueba; alega igualmente infracción del artículo 60 del Reglamento de Funcionarios de 7 de septiembre de 1918, que tiene derecho al percibo de los haberes no cobrados, ya que su separación fué debida, no a su voluntad, sino a error de la Administración; por todo lo expuesto, solicita la reposición en el cargo y ser situado en el escalafón en el lugar que le hubiese correspondido de no haber sido sancionado, así como el abono de las cantidades no percibidas como consecuencia de la separación;

Resultando que informó la Sección de Personal en 24 de febrero del corriente año proponiendo se declarase improcedente el recurso, ya que la Orden recurrida había quedado expresamente sin efecto por otra de 7 de diciembre de 1948 «en la que se dispone la ampliación del expediente gubernativo a fin de que se practiquen todas las diligencias necesarias para el total esclarecimiento de los hechos, a cuyo efecto se designa nuevo Juez instructor;

Vistos la Ley de 18 de marzo de 1944, artículos 3 y 4, Orden del Ministerio de Trabajo de 7 de diciembre de 1948, y

Considerando que en el presente recurso de agravios se impugna la Orden de 2 de agosto de 1948, derogada por la de 7 de diciembre del mismo año, que aun cuando el plazo para resolver explícitamente el recurso de reposición expira transcurridos los treinta días siguientes a su interposición, es evidente que revocada la Orden recurrida en agravios, desaparece el objeto del recurso;

Considerando por ello que no es posible entrar en el análisis del fondo que el presente asunto plantea, toda vez que la Orden impugnada no está vigente ya, lo que, naturalmente, no obsta para que el día en que concluyan las nuevas diligencias mandadas practicar en 17 de diciembre del pasado año y se dicte una resolución definitiva, pueda ésta ser objeto de impugnación en la vía correspondiente.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto no haber lugar al presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

*ORDEN de 22 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don José Ojeda Ruiz, Comandante de Artillería, contra acuerdo contenido en la Ley de Presupuestos del Estado de 23 de diciembre de 1948.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 1.º de julio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Comandante de Artillería don José Ojeda Ruiz contra acuerdo contenido en la Ley de Presupuestos del Estado de 23 de diciembre de 1948 sobre gratificación del personal del servicio Geográfico del Ejército;

Resultando que al organizarse la Escuela de Geodesia y Topografía por Orden del Ministerio del Ejército de 25 de enero de 1941 se estableció que los diplomados percibirían la gratificación del 20 por 100 del sueldo de Capitán en el empleo que se obtuviera el diploma y en el siguiente o durante el tiempo que se permaneciera destinado en el servicio Geográfico del Ejército;

Resultando que el recurrente obtuvo el indicado diploma por Orden de 30 de septiembre de 1944, y desde 1.º de octubre del mismo año disfrutó la gratificación del 20 por 100 del sueldo de Capitán hasta el año 1949 en cuyos presupuestos generales del Estado, sección cuarta del Ministerio del Ejército, capítulo primero, artículo segundo, grupo primero, se especifica que la gratificación correspondiente a los diplomados del servicio Geográfico será la cantidad fija de 1.900 pesetas en lugar de las 2.660 pesetas que resultaría de aplicar el 20 por 100 al nuevo sueldo de Capitán;

Resultando que al publicarse la Orden de 3 de enero de 1949 dictando normas para la aplicación de la Ley de Presupuestos vigentes, el Comandante Ojeda interpuso dentro del plazo de quince días recurso de reposición con fecha 11 de enero de 1949, que fué desestimado expresamente el día 1.º de marzo, en vista de lo cual formuló recurso de agravios por escrito que tuvo su entrada en la Presidencia del Gobierno el día 17 de marzo siguiente, en el que se impugna el acuerdo administrativo contenido en la Ley de Presupuestos del Estado de 23 de diciembre de 1948, Ministerio del Ejército, sección cuarta, capítulo primero, Personal, artículo segundo.—Otras remuneraciones: grupo primero.—Diplomas y títulos; que determina los del Servicio Geográfico... a los siguientes tipos: Capitanes a 1.900 pesetas, por entender que infringe la Orden ministerial de 30 de septiembre de 1944, por la que se le otorgó el diploma con los derechos inherentes en relación con la de 25 de enero de 1941 que fija la gratificación a percibir en un 20 por 100 del sueldo de Capitán, cualquiera que fuera su alcance y sin referirlo, como se hace ahora, a una cuantía determinada, pues con ello se cercena toda posibilidad de mejora;

Resultando que la Sección de Presupuestos propuso la desestimación del recurso, sencillamente porque la Ley de 23 de diciembre de 1948, en la que aparecen tarifadas las gratificaciones que antes se expresaban en tantos por ciento, es de un rango superior a la Orden de 25 de enero de 1941 que se alega como infringida y debe entenderse derogada;

Vistos los artículos tercero y cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944:

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, el recurso de agravios solo procede contra resoluciones de la Administración Central en materia de personal que quedaron excluidas de la jurisdicción contencioso-administrativa:

Considerando que la Ley de Presupuestos para el ejercicio económico de 1949, uno de cuyos preceptos se impugna en el presente recurso de agravios, no puede calificarse nunca de resolución de la Administración Central, puesto que emana de la Jefatura del Estado en uso de la potestad legislativa y a propuesta de las Cortes:

Considerando que la falta de uno de los requisitos de admisibilidad del recurso es suficiente para que se declare improcedente, sin necesidad de entrar en el fondo del asunto.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 22 de septiembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 22 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Faustino Blasco Copado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de noviembre de 1948.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 6 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Teniente de Infantería don Faustino Blasco Copado contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 5 de noviembre de 1948, que le denegó el reconocimiento de un nuevo quinquenio para incrementar el haber pasivo;

Resultando que por el Consejo Supremo de Justicia Militar, en 7 de marzo de 1945 se señaló al Teniente de Infantería retirado don Faustino Blasco Copado la pensión de 862,50 pesetas mensuales, correspondientes al sueldo y acumulación de cuatro quinquenios, por computarse a estos efectos solamente el tiempo servido hasta cumplir la edad para el retiro forzoso, o sea hasta el 15 de febrero de 1939;

Resultando que como el recurrente entendiera que en vez de cuatro quinquenios, le correspondían cinco, por cuanto que estuvo en activo por necesidades de la Campaña hasta el 17 de agosto de 1940 y el plazo que media entre esta última fecha y mayo de 1914, en que pasó la primera revista administrativa en el empleo de Sargento, es de veintitrés años válidos a efectos de quinquenios, solicitó del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión correspondiente, que le fué denegada por acuerdo de 7 de febrero de 1947, interin no acreditara hallarse en posesión de ese quinto quinquenio;

Resultando que, solicitado del Ministerio del Ejército el reconocimiento a efectos de derechos pasivos del tiempo servido después de cumplir la edad para el retiro forzoso, esta solicitud fué también desestimada y dió origen al primer recurso de agravios interpuesto por el Teniente Blasco Copado, que fué estimado por acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de junio de 1948 (BOLETIN

OFICIAL DEL ESTADO de 13 de agosto), anulándose la Orden impugnada y declarándose expresamente que «se le reconozca al recurrente, a efectos de derechos pasivos, el tiempo de servicios prestados después de cumplida la edad reglamentaria para retirarse, es decir, el que va desde el 15 de febrero de 1939 al 17 de agosto de 1940, que completa un total de veinticinco años;

Resultando que, al amparo de este acuerdo solicitado de nuevo del Consejo Supremo de Justicia Militar la mejora de pensión por acumulación de un quinto quinquenio al sueldo regulador, solicitud que fué nuevamente denegada en 5 de noviembre de 1948, por que los servicios reconocidos a efectos pasivos en la resolución del recurso de agravios por el Consejo de Ministros no pueden tenerse en cuenta para regular la mejora que, con arreglo a la Ley de 13 de diciembre de 1943, tiene concedida el recurrente, ya que la Orden comunicada de 19 de mayo de 1944 determina taxativamente que los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943 disfrutarán la pensión correspondiente al sueldo actual, más los quinquenios acumulados, contados hasta la fecha de su retiro por edad;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, el recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios, fundándose en que si la Ley de 13 de diciembre de 1943 y Orden comunicada para su aplicación dicen que se acumularán los quinquenios, contados hasta la fecha de su retiro por edad y no hasta que completen la edad para el retiro, es evidente, y así ha sido reconocido por el acuerdo que se cita del Consejo de Ministros, que el recurrente, en el momento de retirarse por edad había perfeccionado cinco quinquenios, siendo así que el Consejo Supremo de Justicia Militar persiste en computar cuatro;

Resultando que, hallándose en tramitación este recurso de agravios, el Consejo Supremo de Justicia Militar acordó en 4 de febrero de 1949 estimar el recurso de reposición interpuesto por el Teniente Blasco y, en consecuencia, anular el anterior señalamiento de 23 de febrero de 1945 y señalarle el haber pasivo mensual de novecientas pesetas, que son las 90 por 100 del sueldo de Capitán, más cinco quinquenios, de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943, que debe ser abonado por la Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas a partir de 14 de diciembre de 1943, fecha siguiente a la publicación de la Ley que se le aplica, previa liquidación y deducción de lo percibido por el anterior señalamiento, que quedará nulo;

Vistos el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944;

Considerando que es requisito indispensable para la procedencia del recurso de agravios el que haya sido desestimado el recurso previo de reposición, interpuesto ante la propia autoridad que dictó la resolución reclamada;

Considerando que en el presente caso, si bien es cierto que al interponerse el recurso de agravios debía entenderse desestimado el de reposición en aplicación del principio del silencio administrativo, a tenor de lo dispuesto en el artículo cuarto de la Ley de 18 de marzo de 1944, como antes de resolverse el de agravios ha sido revocada por acto de contrario imperio la resolución impugnada y satisfecha la pretensión del recurrente, desaparecido el objeto que servía de fundamento al recurso de agravios, debe llegarse a la conclusión de que no hay lugar a resolverlo.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros acuerda no haber lugar

a resolver el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo que dispone el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

**ORDEN de 26 de septiembre de 1949 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por «Catalana de Gas y Electricidad, S. A.» contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de octubre de 1947.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de junio último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por «Catalana de Gas y Electricidad, Sociedad Anónima», contra resolución de la Dirección General de Trabajo de 15 de octubre de 1947, sobre interpretación de los artículos 106 y 107 de la Reglamentación Nacional del Trabajo en la Industria del Gas;

Resultando que la Dirección General de Trabajo, en 15 de octubre de 1947, previo informe de la Delegación Provincial de Trabajo de Barcelona y visto el contenido de sendas exposiciones suscritas por la Sección Social del Sindicato Provincial del Agua, Gas y Electricidad de aquella capital y por la Dirección Gerencia de la S. A. «Catalana de Gas y Electricidad», dictó una detallada resolución en la que se exponen las obligaciones que para la Compañía inculcadas nacen de los artículos 106 y 107 de la Reglamentación Nacional de Trabajo en la industria del Gas respecto del suministro de gas y cock a los productores a su servicio;

Resultando que, notificada la citada resolución en 10 de noviembre de 1947, el día 26 de los propios mes y año se interpuso contra la misma, por «Catalana de Gas y Electricidad», recurso de reposición, y desestimado éste por silencio administrativo, recurso de agravios, en 6 de febrero de 1948, combatiéndose en uno y otro los diversos fundamentos y conclusiones de la resolución recurrida y solicitando se revocara ésta y se dictara otra en su lugar, cuya parte dispositiva recogiera el contenido de la súplica de los recursos;

Resultando que en 26 de abril de 1948 el Ministerio de Trabajo, Sección Especial de Recursos, Consultas e Informes, resolvió sobre el recurso de reposición, desestimándolo por entender era de competencia exclusiva de la Dirección General de Trabajo dictar cuantas disposiciones aclaratorias e interpretativas exigiera la aplicación de la Reglamentación Nacional del Trabajo en las Industrias del Gas; conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Orden ministerial por la que fué aprobada, sin perjuicio de que por la indicada Dirección General se estudiara la conveniencia de rectificar la resolución recurrida, con objeto de evitar la reventa a precios abusivos, denunciada por la Empresa recurrente, de los suministros hechos por ésta a sus productores;

Resultando que la Sección de Personal del Ministerio de Trabajo informa que procede declarar improcedente el recurso de agravios por la doble razón de haber sido presentado fuera de plazo y de tener por base una pretensión ajena al ámbito del recurso de agravios;

Vistas la Ley de 18 de marzo de 1944 y sus disposiciones complementarias;  
Considerando que el presente recurso

de agravios ha sido interpuesto dentro del plazo legal, ya que tanto los treinta días que han de transcurrir para que la reposición se entienda denegada por silencio administrativo como los otros treinta días que, expirados los primeros, constituyen el plazo para recurrir en agravios, son días hábiles, según esta jurisdicción ha sentado en reiteradas ocasiones, y no días naturales, como parece entender la Sección informante, y, esto sentado, el plazo de sesenta días, suma de los dos legales de treinta, se halla aún abierto en la fecha en que el recurso se interpuso;

Considerando que, asimismo, se viene declarando reiteradamente, en los acuerdos resolutorios de recursos de agravios, que, si bien la noción de personal contenida en el artículo quinto de la Ley de 18 de marzo de 1944 es más amplia que la usual de funcionario público, no lo es tanto que llegue a abarcar las relaciones jurídicas laborales ni, en consecuencia, los vínculos que se establecen entre las Compañías privadas y sus productores, ya que ni unas ni otros son personal de la Administración, por muy alto que sea el significado que se atribuya a esta palabra, por lo que se ha de concluir sentando la incompetencia de esta jurisdicción para decidir sobre la cuestión planteada, y consiguientemente, la improcedencia del recurso.

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado.

El Consejo de Ministros ha resuelto declarar improcedente el presente recurso de agravios.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 26 de septiembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Excmo. Sr. Ministro de Trabajo.

**ORDEN de 26 de septiembre de 1949 por la que se readmite al servicio, con sanción, al Jefe de Negociado de primera clase del Cuerpo Nacional de Estadística don Octavio Martín Gallo.**

Ilmo. Sr.: Revisado con nuevos elementos de juicio el expediente de depuración que se siguió al Jefe de Negociado de Primera clase del Cuerpo Nacional de Estadística, don Octavio Martín Gallo,

Esta Presidencia, en virtud de las propuestas formuladas por el señor Juez Instructor y el ilustrísimo señor Director General del Instituto Nacional de Estadística, oído asimismo el parecer de la Asesoría Jurídica, ha tenido a bien dejar sin efecto la Orden de 31 de enero de 1940 por la que fué separado el expediente definitivamente del servicio con baja en el escalafón, y que sea remitido al mismo con la sanción de traslado forzoso, con prohibición de solicitar vacantes por un período de tres años, postergación por igual período e inhabilitación para el desempeño de puestos de mando o de confianza.

Este acuerdo tiene carácter de «pronunciado», que determina el artículo 11 de la Ley de 10 de febrero de 1939.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 26 de septiembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Luis Carrero.

Ilmo. Sr. Director general del Instituto Nacional de Estadística.

## MINISTERIO DE ASUNTOS EXTERIORES

**ORDEN de 29 de septiembre de 1949 por la que se amplía el plazo de presentación de Memorias para el concurso de adjudicación de la finca que perteneció a la antigua Asociación del Colegio Alemán de Madrid, sita en el paseo de la Castellana, 25.**

Excmo. Sr.: De acuerdo con el artículo 13 del Decreto-ley de 23 de abril del año 1948, he tenido a bien disponer lo siguiente:

Artículo único. De conformidad con lo establecido en el artículo noveno del Decreto-ley de 23 de abril de 1948 y a propuesta de la Comisión creada por el artículo 11 del mismo, se amplía el plazo de treinta días establecido por el apartado C) del artículo octavo de la citada disposición legal para la presentación de proposiciones y Memorias para el concurso de adjudicación de la finca que perteneció a la antigua Asociación del Colegio Alemán, de Madrid, sita en el paseo de la Castellana, 25, convocado por anuncio oficial publicado en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 26 de agosto de 1949, por otro período igual de tiempo, que deberá contarse a partir de la fecha en que expire el anterior.

Lo que comunico a V. E. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 29 de septiembre de 1949.

MARTIN ARTAJÓ

Excmo. Sr. Presidente de la Comisión de Expropiación de Bienes de Extranjeros por razón de Seguridad Nacional.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

**ORDEN de 15 de septiembre de 1949 por la que se declaran jubilados forzosos a los Secretarios de la Justicia Municipal que se relacionan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 50 del Decreto orgánico del Secretariado de la Justicia Municipal, de 23 de diciembre de 1944.

Este Ministerio ha acordado declarar jubilados forzosos a los siguientes funcionarios, con los derechos pasivos que les reconoce la Ley de 17 de julio de 1946:

Don Diego Román Fernández.—Secretario del Juzgado Comarcal de Bullas (Murcia).

Don Manuel Vázquez Caamaño.—Secretario del Juzgado Comarcal de Sober (Lugo).

Don Jacinto Pérez Acero.—Secretario del Juzgado de Paz de Azcoitia (Guzmán).

Don Celedonio Pérez Alonso.—Secretario del Juzgado de Paz de Ceclavin (Cáceres).

Don Julián García Suárez.—Secretario del Juzgado de Paz de Camariñas (La Coruña).

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 15 de septiembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 16 de septiembre de 1949 por la que se declaran desiertas las Secretarías judiciales que se mencionan, y disponiendo que turnen en la forma reglamentaria.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de las Secretarías de los Juzgados de Primera Instancia e Instrucción de Atienza, Fuente del Arzobispo, Sariñena, Gaucín, Valverde de Hierro, Olvera y Villadiego, todas de la séptima categoría, y teniendo en cuenta que al concurso anunciado no se ha presentado ningún aspirante.

Este Ministerio acuerda declararle desierto y disponer que las referidas plazas se provean conforme a las normas establecidas en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 6 de septiembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 16 de septiembre de 1949 por la que se declara desierta la Secretaría de Algeciras y disponiendo se provea conforme a lo prevenido en las disposiciones vigentes**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para la provisión de la Secretaría del Juzgado de Primera Instancia e Instrucción de Algeciras, de la quinta categoría, y teniendo en cuenta que no existen aspirantes en condiciones de cubrirla.

Este Ministerio acuerda declarar desierto el concurso que se anunció con tal fin y disponer que se provea conforme a lo preceptuado en las disposiciones vigentes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de septiembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 16 de septiembre de 1949 por la que se promueve a la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Gerona a doña María del Pilar Heredero Gallego.**

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido para proveer la plaza de Secretario de la Audiencia Provincial de Gerona, vacante por haber sido declarado desierto el concurso de traslación anunciado para cubrirla.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en el apartado b) del artículo 21 y párrafo segundo del artículo 25, ambos del Decreto de 26 de diciembre de 1947, acuerda promover a la misma, en el turno tercero, de los señalados en el citado artículo 21, a doña María del Pilar Heredero Gallego, actualmente Secretario de la Administración de Justicia de la sexta categoría, que sirve el cargo de Vicesecretario de la Audiencia Provincial de Huelva, por ser el concursante que reuniendo las condiciones legales, ostenta derecho preferente para servirla. El referido funcionario percibirá, mientras la desempeñare, el sueldo anual de 15.000 pesetas y las gratificaciones que le correspondan, conforme a lo establecido en la disposición transitoria séptima del mencionado Decreto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de septiembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**ORDEN de 20 de septiembre de 1949 por la que se nombra para servir las Notarías que se indican a los señores que se citan.**

Ilmo. Sr.: Por Ordenes ministeriales de esta fecha, y en virtud de oposiciones libres a Notarías en los territorios de los

Colegios Notariales de Madrid y Cáceres, se nomoran a los señores que a continuación se expresan para servir las Notarías que se detallan:

Núm. 1. Madrid (vacante por jubilación forzosa de don Miguel Zurbarano Lopez), a don Juan Vaillet de Goytisolo, número uno de la lista de calificación, que obtuvo 94,65 puntos, y Notario de Logroño.

Núm. 2. Madrid (vacante por traslación forzosa de don Juan Castello Requena), a don Blas Piñar Lopez, número dos de la lista de calificación, que obtuvo 94,40 puntos, y Notario de Murcia.

Núm. 3. Guacalajara (vacante por excedencia voluntaria de don José González del Castillo), a don Sergio González Collado, número tres de la lista de calificación, que obtuvo 83 puntos, Registrador de la Propiedad de Fregenal de la Sierra, y Notario de segunda clase, en situación de excedencia voluntaria.

Núm. 4. Olivenza (vacante por jubilación forzosa de don Clemente de la Cruz Rodríguez Díaz), a don Francisco Pastor Moreno, número cuatro de la lista de calificación que obtuvo 82,95 puntos, y Notario de Calaceite.

Núm. 5. Escalona, a don Vicente Font Boix, número cinco de la lista de calificación, que obtuvo 80,50 puntos, Abogado.

Núm. 6. Burguillos, a don Fabián Daniel de Vega, número 7 de la lista de calificación, que obtuvo 76 puntos, Abogado.

Núm. 7. Pastrana, a don Jesús Vazquez de Castro y Sarmiento, número ocho de la lista de calificación, que obtuvo 72 puntos, Abogado.

Núm. 8. Riaza, a don Javier Gaspar Alfaro, número diez de la lista de calificación, que obtuvo 70,25 puntos, Registrador de la Propiedad de Cervera del Río Alhama.

Núm. 9. Madrigal de las Altas Torres, a don Francisco Uribarren Eguiluz, número once de la lista de calificación, que obtuvo 67,50 puntos, Abogado.

Núm. 10. Sacedón, a don Luis Fort Poch, número doce de la lista de calificación, que obtuvo 60,50 puntos, Abogado.

Núm. 11. Puebla de Alcocer, a don Camilo Teijeiro Fernández, número trece de la lista de calificación, que obtuvo 60 puntos, Abogado.

Núm. 12. Hornachos, a don Augusto Vidal Gonzalez, número catorce de la lista de calificación, que obtuvo 59 puntos, Abogado.

Núm. 13. Villanueva del Fresno, a don Manuel Portoles Cerdán, número quince de la lista de calificación, que obtuvo 58 puntos, Abogado.

Núm. 14. Cogolludo, a don Luis Ortega Costa, número dieciséis de la lista de calificación, que obtuvo 58 puntos, Abogado.

Núm. 15. Valdecasa de Tajo, a don Leonardo Herrero Miranda, número diecisiete de la lista de calificación, que obtuvo 56 puntos, Abogado.

Núm. 16. Atienza, a don Juan Garcia Vargas, número dieciocho de la lista de calificación, que obtuvo 51 puntos, Abogado.

Núm. 17. Guadalupe, a don Aurelio Díez Gómez, número diecinueve de la lista de calificación, que obtuvo 50,75 puntos, Abogado.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de septiembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de los Registros y del Notariado.

**ORDEN de 20 de septiembre de 1949 por la que se declara en situación de excedencia a los Agentes de la Justicia Municipal que se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan.**

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22, en relación con el 57, del Decreto Orgánico del Personal

Auxiliar y Subalterno de la Justicia Municipal, de 19 de octubre de 1945.

Este Ministerio ha acordado declarar en situación de excedencia voluntaria, en las condiciones que establece el artículo 23 del mencionado Decreto Orgánico, a los Agentes de la Justicia Municipal que a continuación se relacionan, con destino en los Juzgados que también se citan:

**NOMBRE Y APELLIDOS**

**JUZGADO**

- D. Anselmo Abad Guillén .....
- D. José Banqueri García .....
- D. Antonio Contreras Alvarez .....
- D. Emilio Diaz Delgado .....
- D. Vicente Escriche Agustin .....
- D. Ciro Florentino López de la Vega ...
- D. Amadeo del Omo Martinez .....
- D. Gonzalo Raya Hernández .....
- D. José Romero Ferrer .....
- D. Leocadio Terán Rodriguez .....
- D. Dario Ulloa Diaz .....

- San Juan de Alicante (Alicante).
- Estepona (Málaga).
- Lopera (Jaén).
- Ciudad Real
- Alberique (Valencia).
- Parres (Oviedo).
- Cuenca.
- Adeje (Santa Cruz de Tenerife).
- Valencia, número 3.
- Baltanás (Palencia).
- Allariz (Orense).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de septiembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Justicia Municipal.

**ORDEN de 21 de septiembre de 1949 por la que se concede la excedencia voluntaria a don Antonio Romeo Latorre, Auxiliar Mayor de segunda clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales.**

Ilmo. Sr.: Accediendo a lo solicitado por don Antonio Romeo Latorre, Auxiliar

Mayor de segunda clase de la Escala Auxiliar del Cuerpo Administrativo de los Tribunales, con destino en la Secretaría de Gobierno de la Audiencia Territorial de Madrid.

Este Ministerio, de conformidad con lo establecido en los artículos 50 y 51 del Reglamento Orgánico de 12 de noviembre de 1948, acuerda concederle la excedencia voluntaria por tiempo no inferior a un año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 21 de septiembre de 1949.—  
P. D., I. de Arcenegui.

Ilmo. Sr. Director general de Justicia.

**MINISTERIO DE HACIENDA**

**ORDEN de 24 de septiembre de 1949 por la que se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar una nueva emisión de Cédulas de Reconstrucción Nacional por un importe de 360 millones de pesetas.**

Ilmo. Sr.: En virtud de la facultad que le confiere la vigente Ley de Presupuestos, este Ministerio se ha servido disponer lo siguiente:

Artículo 1.º De conformidad con lo previsto en el artículo 14 de la Ley de Presupuestos, de 23 de diciembre de 1948, se autoriza al Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional para efectuar una nueva emisión de Cédulas de Reconstrucción Nacional, por un importe de ochocientos millones de pesetas, que llevarán la fecha de 1.º de noviembre de 1949 y devengarán el interés del 4 por 100 anual, exento de la tarifa segunda de la Contribución de Utilidades.

Art. 2.º El Instituto de Crédito para la Reconstrucción Nacional pondrá en circulación las referidas cédulas en la medida que lo requiera el pago de los préstamos y obligaciones a su cargo, pudiendo efectuar la colocación en cualquiera de las formas previstas en el artículo tercero de la Ley de 31 de diciembre de 1945, facultándose al Instituto para que fije las fechas de las suscripciones públicas y señale el tipo de emisión, atendidas las condiciones del mercado, y para concertar operaciones de crédito de acuerdo con la Ley fundacional, de 16 de marzo de 1939.

El Instituto conservará en cartera la parte de las cédulas que emita, hasta que llegue la fecha de ponerlas en circulación.

Art. 3.º El producto de la emisión se destinará por el Instituto de Crédito a los fines que tiene atribuidos, o que se le atribuyan, por el Gobierno, de conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Ley de 31 de diciembre de 1945.

Art. 4.º Las cédulas que se emitan, de acuerdo con la citada Ley de 31 de diciembre de 1945, tendrán las siguientes características:

A) Serán títulos al portador y devengarán un interés líquido del 4 por 100 anual, exento de la tarifa segunda de la Contribución sobre las Utilidades.

B) Los intereses y amortización de estas cédulas tienen, además de las propias garantías, las que concede el Estado mediante la consignación de las partidas correspondientes en sus presupuestos generales.

C) La amortización se efectuará dentro del plazo máximo de treinta años, empezando en 1.º de enero de 1951.

D) Son pignoraibles en el Banco de España por el 90 por 100 de su valor efectivo.

E) Se hallan exentas de los impuestos de emisión, negociación y transmisión de valores.

F) Tendrán la consideración de valores del Estado, negociándose con dicho carácter en las Bolsas Oficiales de Comercio, y serán admisibles como inversión de las reservas obligatorias de las Compañías y Empresas mercantiles.

G) La emisión llevará fecha 1.º de noviembre de 1949 y devengará intereses desde ese día, con cupones semestrales de vencimiento 30 de junio y 31 de diciembre de cada año. El primer cupón llevará fecha 30 de junio de 1950, y los intereses del tiempo comprendido desde 1.º de noviembre al 31 de diciembre de 1949 se liquidarán en metálico, en el momento de la suscripción, en la parte correspondiente a los títulos que se pongan en circulación antes de la última citada fecha.

H) La emisión se dividirá en tres series: A., de 1.000 pesetas; B., de 5.000 pesetas, y C., de 25.000 pesetas.

I) El servicio de pago de intereses y de amortización se efectuará por medio del Banco de España, en Madrid, y en las plazas donde tenga sucursal.

J) La suscripción de las cédulas se hará libre de todo gasto para el suscriptor, abonando el Instituto los gastos de la operación y liquidándolos con cargo a la consignación presupuestada correspondiente, conforme a los artículos cuarto y quinto de la Ley de 31 de diciembre de 1945.

Art. 5.º Las operaciones de emisión serán intervenidas por Agente de Cambio y Bolsa o Corredor de Comercio colegado, los que percibirán como honorarios el 25 por 100 de los fijados en el arancel.

Art. 6.º Las comisiones bancarias que abonará el Instituto no excederán de 50 centésimas por 100 del valor nominal de las cédulas que se suscriban a través de los mismos.

Art. 7.º El Instituto de Crédito podrá entregar, al hacer la suscripción, los títulos definitivos, o, en su caso, resguardos provisionales, que en momento oportuno se canjearán por aquéllos.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de septiembre de 1949.

J. BENJUMEA

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

ORDEN de 27 de septiembre de 1949 por la que se modifica la de 30 de agosto de 1948, estableciendo modificaciones en los tipos de calzado, sus precios y características técnicas.

Ilmos. Sres.: Establecida por Orden de este Ministerio de 30 de agosto de 1948 la intervención y tasa de los cueros y derivados, la experiencia recogida en el primer periodo de dicha intervención aconseja establecer algunas modificaciones en cuanto a clases de calzado autorizadas, precio para las mismas y sus características técnicas.

En su vista, este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se autoriza una nueva clase de calzado para caballero y señora, denominada «especial selecta», cuyos precios máximos de venta al público serán de 160 pesetas para caballero y 140 para señora, con arreglo a las características técnicas que se señalen por la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Segundo. Se modifica el precio del brodequin y bota para caballero, señora, cadete y niño, de acuerdo con lo que se establece en el anexo de esta Orden.

Tercero. Quedan modificados los precios de calzado para cadete y serie de niños, con arreglo a los topes que se establecen en el anexo a que se refiere el párrafo anterior.

Cuarto. La suela de curtición antigua podrá venderse al precio máximo de pesetas 40 kilogramo, quedando esta autorización limitada a las fábricas autorizadas para ello nominalmente por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, con arreglo a las condiciones que por ella se señalen.

Quinto. El calzado de artesanía tipo corriente seguirá sometido al precio de tasa de 200 pesetas, actualmente establecido para dicha clase de calzado, teniendo en cuenta que no debe entenderse como calzado de artesanía el simplemente confeccionado a mano, sino aquel que sea fabricado por las industrias de artesanado registradas y autorizadas para ello a través de la Secretaría General Técnica de este Ministerio.

Sexto. Los calzados de artesanía de lujo producidos en las islas de Menorca y Mallorca, de tan alto nivel de calidad y de arraigada tradición en las mismas, quedarán asimilados al calzado a la medida.

Esta asimilación se refiere exclusivamente a aquellas industrias que para ello sean nominalmente autorizadas por la Secretaría General Técnica de este Ministerio, previa la debida comprobación documental de los extremos que ella determine.

Asimismo, en cuanto a cantidad de estos tipos de calzado a fabricar, esta pro-

ducción quedará sujeta a los límites que se señalen por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, que deberá intervenir y vigilar la fabricación, circulación y venta de esta clase de calzado, estableciendo las oportunas medidas para ello.

Séptimo. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y la Secretaría General Técnica de este Ministerio dictarán las disposiciones complementarias precisas para el mejor desarrollo de esta Orden, que entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Dios guarde a VV. II. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1949.

SUANZES

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes y Secretario general técnico de este Ministerio.

Especial selecto	CLASES		
	Extra	Primera	Segunda
Brodequin y bota para caballero .....	170,00	114,00	91,00
Zapato de caballero .....	160,00	100,00	75,00
Brodequin y bota para señora .....	150,00	104,00	81,00
Zapato de señora .....	140,00	90,00	65,00
Erodequin y bota de cadete .....	—	134,50	101,50
Zapato de cadete .....	—	122,50	87,50
Brodequin y bota de cadete .....	—	116,00	92,00
Zapato niño números 34-37 .....	—	106,00	80,00
Brodequin y bota números 30-33 (niño) .....	—	107,50	87,00
Zapato niño números 30-33 .....	—	97,50	75,00
Brodequin y bota números 27-29 (niño) .....	—	97,50	77,00
Zapato niño números 27-29 .....	—	87,50	65,00
Brodequin y bota números 24-26 (niño) .....	—	85,50	65,00
Zapato niño números 24-26 .....	—	77,50	55,00
Brodequin y bota números 20-23 (niño) .....	—	73,00	55,00
Zapato niño números 20-23 .....	—	65,00	45,00
Brodequin y bota números 15-19 (niño) .....	—	58,00	40,00
Zapato niño números 15-19 .....	—	50,00	30,00

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 21 de septiembre de 1949 por la que se aprueba el expediente de construcción de un pozo en el campo de deportes de la Universidad de Valencia.

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de construcción de un pozo para alumbrado de aguas destinado a servicio de riego del campo de deportes de la Universidad de Valencia, formulado por el Arquitecto don Javier Goerlich;

Resultando que el presupuesto de dicho proyecto se descompone en la siguiente forma:

Ejecución material, 18 256,68 pesetas; honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra en razón del 8 por 100, descontado el 50 por 100 que determina el Decreto de 16 de octubre de 1942, 2.330,26 pesetas; honorarios de Aparejador, 30 por 100 de la anterior cantidad, 699,07 pesetas; pluses de carrestia de vida y cargas familiares, pesetas 5.592,64; total, 66.878,65 pesetas.

Resultando que dicho proyecto ha sido informado favorablemente por la Junta Facultativa de Construcciones Civiles al cumplirse lo prevenido en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908;

Resultando que, asimismo, la Dirección General de Arquitectura ha informado en

sentido favorable el proyecto citado, en relación con el uso de hierro en la edificación;

Considerando que por Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936 quedó en suspenso el capítulo quinto de la Ley de Contabilidad de 1 de julio de 1911, referente a subastas y concursos, por tanto estas obras pueden realizarse por el sistema de administración;

Considerando que son urgentes y necesarias;

Considerando que en 4 de agosto último y 6 del actual la Sección de Contabilidad y la Intervención General de la Administración del Estado han «tomado razón» y fiscalizado, respectivamente, el gasto propuesto.

Este Ministerio ha dispuesto la aprobación del proyecto de referencia por su expresado importe total de 66.878,65 pesetas, que se abonarán con cargo al crédito que figura en el capítulo cuarto, artículo primero, concepto primero, del vigente presupuesto de este Departamento, librándose dicha suma a favor del Administrador de la Universidad de Valencia, don Leopoldo López Gómez, realizándose las obras por el sistema de administración.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 21 de septiembre de 1949.

IBANEZ-MARTIN

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

**ORDEN de 27 de septiembre de 1949 por la que se demora la celebración de la Exposición Nacional de Escultura religiosa y contemporánea, que se ha de celebrar en Sevilla durante los meses de enero y febrero próximos.**

Ilmo. Sr.: Convocada por Orden ministerial de 8 de febrero próximo pasado una Exposición Nacional de Escultura religiosa contemporánea para celebrarse en Sevilla, durante el próximo mes de octubre, con motivo del centenario del glorioso imaginero Juan Martínez Montañés, Este Ministerio, accediendo a lo solicitado por varios artistas que tienen el propósito de acudir a dicho Certamen, ha resuelto demorar su celebración, que tendrá lugar durante los meses de enero y febrero de 1950, y, en su consecuencia, disponer:

1.º Las obras, acompañadas del correspondiente boletín de inscripción, se entregarán en el Palacio Mudéjar de la plaza de América, de Sevilla, en un plazo que dará comienzo el 8 de enero próximo para terminar el día 16 del mismo mes. Las horas de recepción de las esculturas será de diez a una de la tarde y de cuatro a seis.

2.º El Jurado, integrado por los señores don Juan de Contreras y López de Ayala, Presidente, y don José Capuz, don Fructuoso Orduna, el Profesor de Poliorromía de la Escuela de Bellas Artes de Santa Isabel de Hungría, don Juan Miguel Sánchez y don Agustín Sánchez Cid, actuarán para la admisión y colocación de las obras y para la adjudicación de los premios. Este Jurado deberá quedar constituido el día 17 de enero y terminada su labor de admisión y colocación de las obras el veintisiete del mismo mes, elevará durante los cinco días siguientes, a resolución de la Superioridad, la propuesta de premios. Se procurará que en el interregno de ambos plazos quede inaugurada la Exposición, cuya duración no será menor de treinta días.

3.º A este Certamen no podrán presentarse los talleres que se dediquen a la edición en serie de esculturas religiosas. Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de septiembre de 1949.

**IBANEZ-MARTIN**

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes,

**ORDEN de 27 de septiembre de 1949 por la que se declara desierto el concurso de traslado para la provisión de la cátedra de «Matemáticas», vacante en el Instituto Nacional de Enseñanza Media de Melilla.**

Ilmo. Sr.: Anunciadas para su provisión por concurso las cátedras de «Matemáticas» de los Institutos Nacionales de Enseñanza Media de Ceuta y Melilla, ha concurrido como aspirante, pero con preferencia al primero, el Catedrático don Rafael Merino Eguidazu, y adjudicada dicha cátedra por Orden de 5 de septiembre del año en curso,

Este Ministerio ha resuelto declarar desierto el concurso de traslado para la provisión de la cátedra vacante de la misma disciplina en el Instituto de Melilla, de la que dicho señor era único aspirante. Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 27 de septiembre de 1949.—  
P. D., el Subsecretario, Jesús Rubio.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media,

**M.º DE LA GOBERNACION**  
**Subsecretaría**

**Movimiento del personal técnico-administrativo y auxiliar verificado durante el mes de junio de 1949.**

**ADMINISTRACION CENTRAL**

Fechas	NOMBRE Y APELLIDOS	Destinos que desempeñan o situación anterior	Destinos para que han sido nombrados o situación acordada	Observaciones
6 junio	D. Dionisio Vigil Abad	Auxiliar de tercera clase en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO	Excedente forzoso (artículo 50 Reglamento BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO)	
8 junio	D. Cipriano Fernández de Angulo y Semprún	Jefe Superior de Administración Civil y Secretario General del Gobierno Civil de Sevilla	Jubilado	Por edad.
13 junio	D. Manuel Hermida Domínguez	Auxiliar de tercera clase en la Delegación Gubernativa de Melilla	Auxiliar de segunda clase, con el mismo destino	Ant. 1-6-1949.
20 junio	D. Antonio Castrillo Peinado	Jefe de Negociado de primera clase en el Gobierno Civil de Burgos	Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el mismo destino	Rev. expediente de depuración
20 junio	D.ª Victoriana Potanco González	Auxiliar de segunda clase en el Gobierno Civil de Palencia	Auxiliar Mayor Superior, con el mismo destino	Idem id.
28 junio	D.ª Pilar Pezzi Martínez	Auxiliar de segunda clase en el Gobierno Civil de Almería	Excedente	Artículo 41.
30 junio	D. Luis Arce Rueda	Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, en el Ministerio	Jefe Superior de Administración Civil, con el mismo destino	Ant. 9-6-1949.
30 junio	D. Julio Inoges Bernal	Jefe de Administración Civil de primera clase en el Gobierno Civil de Baleares	Jefe de Administración Civil de primera clase, con ascenso, en el mismo destino	Idem.
30 junio	D. Fernando Gamarra Lega	Jefe de Administración Civil de segunda clase en el Gobierno Civil de Barcelona	Jefe de Administración Civil de primera clase, con el mismo destino	Idem.
30 junio	D. Agustín Robles Cezar	Jefe Administración Civil de tercera clase en el Ministerio (P. N. A.)	Jefe de Administración Civil de segunda clase, con el mismo destino.	Idem.
30 junio	D. Francisco María del Río Pérez	Jefe de Negociado de segunda clase, Jefe Administrativo del Sanatorio Antituberculoso de El Caubet.	Jefe de Administración Civil de tercera clase, con el mismo destino	Idem.
30 junio	D. Gerardo Salvador Falomo Vallente	Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Avila.	Jefe de Negociado de primera clase, con el mismo destino	Idem.
30 junio	D. Gonzalo Páez Rodríguez	Jefe de Negociado de tercera clase en el Gobierno Civil de Avila.	Jefe de Negociado de segunda clase, con el mismo destino	Idem.
30 junio	D. Juan Magdaleno Germán	Oficial de primera clase en el Gobierno Civil de Toledo, agregado al Ministerio	Jefe de Negociado de tercera clase, con el mismo destino	Idem.

**MINISTERIO DE HACIENDA****Dirección General de Timbre y Monopolios**

(Sección de Loterías)

*Autorizando al señor Alcalde del Ayuntamiento de Valmaseca (Vizcaya) para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 4 del próximo mes de febrero.*

Por acuerdo de este Centro directivo, fecha de hoy, se autoriza al señor Alcalde del Ayuntamiento de Valmaseca (Vizcaya), para celebrar una rifa de utilidad pública en combinación con el sorteo de la Lotería Nacional del día 4 del próximo mes de febrero, y en la que habrán de adjudicarse como premios, en cada una de las cinco series que han de emitirse, los siguientes: Un comedor de lujo, valorado en 20.000 pesetas; una máquina de coser, «Ala», valorada en 2.000 pesetas y una bicicleta, «Orbea», valorada en 1.000 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los premios primero, segundo y tercero, respectivamente, del indicado sorteo de 4 de febrero; una manta de Palencia, valorada en 200 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los ocho premios del indicado sorteo que resulten agraciados con 7.500 pesetas; un reloj despertador, valorado en 200 pesetas, para los poseedores de las papeletas cuyos números sean iguales a los de los que obtengan los números anterior y posterior del premio primero, en concepto de aproximaciones, y una pluma estilográfica, valorada en 20 pesetas, para los 99 números restantes de la centena del premio primero; rifa que tiene por objeto allegar recursos a los fines de la construcción de una casa parroquial en dicha villa, y en la que habrán de expedir cinco series de 54.000 papeletas, cada una de las cuales contendrá un número, que venderán al precio de dos pesetas y quedando obligado el solicitante a satisfacer a la Hacienda, antes de ponerla en ejecución, el impuesto del 10 por 100 sobre el total importe de las papeletas emitidas e establecido por el artículo segundo de la Ley de 16 de julio de 1949, el del Timbre del Estado en la forma y cuantía dispuestas en el artículo 202 de la Ley del Timbre del Estado de 18 de abril de 1932 y a someter los procedimientos de la rifa a cuanto previenen las disposiciones vigentes.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás que corresponda.

Madrid, 28 de septiembre de 1949.—El Director general, Fernando Roldán.

**MINISTERIO DE INDUSTRIA Y COMERCIO****Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

(Servicio de Carnes, Cueros y Derivados)

*Circular número 726 por la que se dan normas sobre adquisición, sacrificio, industrialización y consumo de ganado de cerda y reglamentación de la campaña chacinera 1949-50.*

**FUNDAMENTO**

Llegado el momento oportuno para dar a conocer las normas por que ha de regirse la campaña de adquisición, sacrificio, consumo e industrialización de ganado porcino para 1949-50, en sus diversos aspectos, esta Comisaría General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

**INTERVENCIÓN EN LA CONTRATACIÓN Y CIRCULACIÓN DE GANADO PORCINO DE ABASTO Y VIDA**

Artículo 1.º De conformidad con lo establecido en el artículo primero de la Circular núm. 668 de esta Comisaría General, que dicta las normas generales sobre contratación de ganado, a las que ha de atemperarse la actuación del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, se declara subsistente la intervención en la contratación de ganado de abasto y vida de la especie porcina y la regulación del sacrificio de dicho ganado en los mataderos públicos o industriales, como asimismo sobre la carne en ellos obtenida.

En su consecuencia, serán de exacta aplicación, en cuanto a dichas actividades se refiere, las normas generales que sobre compra, circulación y sacrificios de ganado de las diversas especies y variedades establecen las Circulares números 668, 669 y 670 de esta Comisaría General, recordándose, además, la necesidad de observar en todo momento escrupulosamente las disposiciones sanitarias en vigor y lo dispuesto en el Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias o Zoonosis transmisibles al hombre.

**DESTINOS QUE, EN RELACIÓN AL ABASTECIMIENTO NACIONAL, PODRÁN DARSE AL GANADO DE CERDA, DURANTE LA CAMPAÑA 1949-50**

Art. 2.º A partir de las fechas que en el siguiente artículo tercero de esta Circular se establecen, quedará autorizado el sacrificio de ganado porcino, con las formalidades que se señalan, para los siguientes destinos o utilizaciones:

a) Para la industrialización chacinera y transformación en productos chacineros elaborados.

b) Para consumo en fresco por venta directa al consumidor en los centros urbanos que se determinen.

c) Para el abastecimiento familiar en la forma de matanzas domiciliarias.

**FECHAS A PARTIR DE LAS CUALES QUEDA AUTORIZADO EL SACRIFICIO DE GANADO PORCINO PARA CADA UNO DE DICHS DESTINOS**

Art. 3.º El sacrificio de ganado porcino con destino a la industria chacinera podrá comenzar a partir del 15 de septiembre de 1949, finalizando en la fecha que en su caso se establezca o determine por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General. A los fines de tránsito de la campaña anterior a la que se inicia, se considerará terminada la campaña chacinera 1948-49 en 31 de agosto de este último año, según por circulares al efecto se ha comunicado por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a los Organismos interesados.

El sacrificio con destino a consumo en fresco o de verdeo queda autorizado a partir del 16 de octubre de 1949.

Las matanzas familiares domiciliarias podrán realizarse en el periodo comprendido desde el 15 de noviembre de 1949 hasta el 15 de febrero de 1950.

**CUPOS A INDUSTRIAS CHACINERAS**

Art. 4.º Las industrias chacineras que hayan obtenido la necesaria autorización de tipo sanitario para actuar en la campaña 1949-50, expedida por la Dirección General de Sanidad y que, por tanto, puedan actuar como mataderos industriales o fábricas de embutidos, tendrán asignado un cupo de reses porcinas que les reconocerá el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo informe del Ciclo de Industrias (Sector Cárnicas) del Sindicato Nacional de Ganadería.

La cuantía inicial de estos cupos será igual a la que por el mismo concepto de cupo inicial fué concedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados a cada una de dichas industrias para la pasada campaña 1948-49.

En aquellos casos debidamente justifi-

cados en que, por causas razonables, no haya podido trabajar una industria durante la campaña 1948-49, o bien el número de reses porcinas que pueda corresponderle para la de 1949-50, según lo establecido en el párrafo anterior, sea notoriamente inferior al de la categoría sindical en que se haya clasificada, así como también en relación con las matanzas de cerdos que haya realizado en campañas anteriores a aquella, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá asignarle un cupo de ganado porcino con carácter inicial, equivalente al 50 por 100 del que le correspondiera con arreglo a su categoría sindical, previa petición razonada del interesado y mediante informe-propuesta del Sindicato Nacional de Ganadería, Ciclo de Industrias (Sector Cárnicas).

Por el contrario, cuando se compruebe que en la temporada 1948-49 las actividades realmente desarrolladas por la industria de que se trate no han correspondido en su volumen al número de reses porcinas teóricamente adquiridas por la misma, por haberse llevado a efecto por ella reventa o cesión de reses, con carácter especulativo, destino de parte de la carne obtenida para la venta de consumo en fresco u otros hechos semejantes, podrá rebajarse el cupo inicial que como promedio corresponda a dicha industria en la parte prudencial que se estime justificada.

**DOCUMENTOS DE COMPRA DE GANADO PORCINO NECESARIOS A LA INDUSTRIA CHACINERA**

Art. 5.º Las industrias chacineras que soliciten y obtengan la asignación de cupo de ganado porcino a que se refiere el artículo anterior, recibirán del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados un «Título de Compra», en el que se registrará el cupo máximo inicial concedido y en el que al día se irán sentando sucesivamente las compras realizadas y guías de remesa expedidas con cargo a dicho cupo inicial hasta el límite del mismo, por riguroso orden cronológico. Salvo los casos en que por circunstancias justificadas el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados determine lo contrario, estos «Títulos de Compra» serán válidos, en principio, para realizar adquisiciones en cualquier provincia.

Asimismo, y para facilitar a los beneficiarios de estos Títulos las compras a realizar, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados podrá expedir, como documentos auxiliares de los Títulos de Compra y al objeto de que las adquisiciones de ganado porcino puedan verificarse simultáneamente en diversas provincias o lugares y por distintas personas, tarjetas de dependientes de compras de los beneficiarios de dichos Títulos principales y hojas de endoso de los mismos, por el número prudencial que se considere adecuado en cada caso.

A toda contratación o compra inicial de ganado y sucesiva petición de traslado o remesa del mismo procederá la inmediata expedición del taloncillo CCD-202, con arreglo a las formalidades que se detallan en el artículo octavo de esta Circular.

**AMPLIACIÓN DE CUPOS**

Art. 6.º Los industriales que así lo deseen podrán solicitar ampliación del Título inicial de compra de ganado a que se refiere el artículo cuarto, siendo condición indispensable para ello que tengan realmente adquirido y diligenciado en sus Títulos de Compra el 80 por 100 como mínimo de las reses de cerda por las que fué expedido, extremo que comprobará debidamente la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados mediante los taloncillos CCD-202 y datos que obren en la ficha que a cada industrial se lleva por el Servicio. Esta ampliación, consignada siempre en título suplementario de compra, será concedida por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

rivados, siempre que las disponibilidades de ganado porcino lo permitan y que los solicitantes obtengan para ello informe favorable de Ciclo de Industrias (Sector Cárnica) del Sindicato Nacional de Ganadería; no pudiendo ser utilizado este segundo documento hasta que haya sido agotada la capacidad de compra consignada en el Título anterior.

En el caso de que la totalidad de una partida de cerdos adquirida no pudiera ser contabilizada en el Título de Compra en uso por exceder del resto disponible del mismo, se diligenciará en este Título inicial el número de reses suficiente y justo para agotarlo y la diferencia hasta el indicado será registrada en el nuevo título suplementario y en concepto de primera anotación en el mismo.

Asimismo, los talonarios CCD-202 que hubieran sido expedidos para los Títulos de Compra de los cupones iniciales podrán también ser utilizados con los títulos suplementarios concedidos posteriormente, hasta agotar dichos talonarios, pero nunca podrán ser empleados por distinto fabricante de aquel a cuyo nombre fueron expedidos.

Las industrias chacineras deberán solicitar nuevos talonarios CCD-202 con antelación suficiente al término de los anteriores, con objeto de que por este formulismo no puedan sufrir interrupción las compras de ganado porcino a realizar por las mismas.

#### QUIÉNES PODRÁN REALIZAR COMPRAS DE GANADO PORCINO CON DESTINO A CHACINERÍA

Art. 7.º La compra de reses porcinas con destino a la industria chacinera a que se refieren los artículos anteriores y dentro siempre de los cupos asignados a cada una de ellas en los títulos de adquisición correspondiente podrá ser realizada directamente a los ganaderos por los titulares de las industrias beneficiarias de tales Títulos de Compra; por apoderados o agentes de las mismas que obran por cuenta y riesgo de éstas y que se hallen en posesión de las correspondientes tarjetas suplementarias expedidas a su nombre o también endosando los títulos de adquisición a los colaboradores habituales censados al efecto y autorizados como tales por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de las provincias de origen del ganado adquirido, los que vendrían obligados a justificar ante las mismas las operaciones realizadas.

Los industriales que lo soliciten dentro de una misma comarca o localidad, podrán agruparse colectivamente al objeto de realizar con las máximas facilidades la adquisición de reses porcinas que para sus industrias precisen, en las diferentes zonas productoras y siempre por el límite máximo global de los cupos que figuren en sus títulos individuales anotados en dicha forma.

Cuando un industrial incluído en título colectivo desee solicitar ampliación de cupo, lo hará en forma análoga a lo establecido en el artículo sexto para los industriales no agrupados.

El Servicio de Carnes, Cueros y Derivados expedirá los títulos suplementarios por las ampliaciones de cupo solicitadas, para unir al título colectivo de origen, el cual continuará en poder del Jefe del grupo correspondiente y con objeto de que los fabricantes interesados puedan registrar las reses que por estas ampliaciones de cupo les correspondan.

#### UTILIZACIÓN DE LOS DOCUMENTOS DE COMPRA

Art. 8.º Los industriales chacineros solicitarán, mediante el formulario CCD-201, en petición dirigida a la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, la concesión del cupo inicial de ganado a que se refiere el artículo cuarto de esta Circular, haciendo entrega de esta petición en el Ciclo de Industrias—Sector Cárnica—del Sindicato Nacional de Ganadería, el que emitirá el corres-

pondiente informe, cursándola a continuación, debidamente requisitada, a la Jefatura Nacional del Servicio, para su tramitación por ésta.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, previo estudio de las solicitudes e informes correspondientes, resolverá las mismas con toda urgencia, expidiendo los documentos de compra correspondientes.

Para la solicitud de los títulos de compra colectivos a que se refiere el artículo séptimo de esta Circular, se utilizarán los formularios CCD-200, a los que se unirán los correspondientes CCD-201 de los componentes del grupo, a todos los cuales se dará curso en la forma dispuesta en el primer párrafo de este artículo para las peticiones individuales.

La Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a medida que expida los títulos de compra, remitirá los mismos con toda su documentación complementaria a las Jefaturas Provinciales del Servicio respectivas, a fin de que por éstas sean debidamente registrados y entregados a sus titulares, previa identificación de su personalidad, debiendo al efecto firmar los recibos correspondientes. Simultáneamente se dará cuenta de estas expediciones al Ciclo de Industrias—Sector Cárnica—del Sindicato Nacional de Ganadería, para conocimiento del mismo.

Los títulos de compra de ganado y tarjetas suplementarias son documentos personales e intransferibles, no pudiendo ser utilizados, por consiguiente, más que por sus titulares.

Por lo que se refiere a los agentes de compra dotados de tarjetas suplementarias, sólo podrán actuar por cuenta del industrial que los designa y avala, sin que nunca puedan realizar operaciones por cuenta propia o en nombre de otros industriales de cualquier clase, siendo responsables de toda transgresión en este sentido, conjuntamente con los agentes de compra que la realicen, los industriales que los eligieron y avalaron ante la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

Las hojas de endoso únicamente serán válidas para adquirir el número de reses que en las mismas figura autorizado y, en su caso, en la provincia o provincias que en ella se indique, de acuerdo con la solicitud de los industriales que efectuarán el endoso.

En ningún caso la suma de las reses adquiridas con los títulos, tarjetas de agentes de compra y hojas de endoso a colaboradores podrá rebasar el montante del título concedido y que en él figura registrado.

Cuando se expidan títulos colectivos de conformidad con lo establecido en el artículo séptimo de esta Circular, los industriales componentes del grupo no podrán realizar adquisiciones con sus títulos individuales, los que únicamente servirán para ir sentando en ellos las partidas que reciban, por desglose del título colectivo.

Se establece, como en la campaña anterior, una separación, en cuanto al tiempo se refiere, entre los momentos de contratación de ganado porcino y traslado del mismo.

A los fines indicados en el párrafo que antecede, en la misma fecha de hacerse la contratación de cerdos entre el industrial o sus representantes (agentes dependientes o colaboradores endosatarios) y los ganaderos vendedores, será obligatoria la expedición por los adquirentes del taloncillo CCD-202, que se extenderá en cuadruplicado ejemplar, forzosamente con papel carbón y sacando de una vez las cuatro copias o ejemplares de dicho taloncillo.

El primer cuerpo de dicho taloncillo CCD-202 se entregará al ganadero como comprobante del convenio realizado; el segundo se enviará en el mismo día a la Jefatura Nacional del Servicio de Car-

nes, Cueros y Derivados para que por la misma se vayan sentando estos contratos en la ficha de cuenta corriente de actividades que se lleva a cada industria chacinera con título autorizado; el tercero se utilizará por el industrial chacinero para hacer idéntico asiento en su título de compra; finalmente, el cuarto ejemplar, que en lo que se refiere al convenio o acuerdo de compra debe ser expedido conjuntamente con los anteriores cuerpos en el momento en que la adquisición se realice, será conservado por el industrial comprador o sus agentes o endosatarios, hasta el momento de recogida de las reses porcinas a que se refiera, para ser enviadas a destino y solicitud de guía de circulación CCD-1 en la Jefatura Provincial del Servicio de la provincia de origen de dicho ganado en que éste fué adquirido, cuarto cuerpo que deberá unirse como comprobante a la petición de guías a las Jefaturas Provinciales del Servicio de origen mencionadas y que éstas enviarán, también el día de expedición de la guía, a la Jefatura Nacional del Servicio unidos al cuerpo segundo de la guía CCD-1.

Cuando el traslado de cerdos de origen a industria, por ser dentro de la propia provincia y no precisar facturación por ferrocarril, se realice con el conduce reglamentario expedido por las Alcaldías de origen, el cuarto cuerpo del taloncillo CCD-202 se unirá por las Alcaldías que expidan los conduce al tercer cuerpo de los mismos, remitiéndolos a la Jefatura Provincial del Servicio y siendo inmediatamente reexpedidos por la misma a la Jefatura Nacional del Servicio.

De esta forma la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados llevará al día las fichas cuenta corriente de cupos concedidos a las diversas industrias chacineras, de reses porcinas adquiridas por las mismas y de reses de dicha especie que aquéllas trasladan a sus industrias, advirtiéndose que para todos los efectos, según las circunstancias o incidencias a que pueda haber lugar, la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados no reconocerá como adquiridas por los industriales beneficiarios de título de compra las reses porcinas que no hayan producido con anterioridad la expedición y recepción de los tres primeros cuerpos del CCD-202, y que en el caso de que compruebe se han solicitado y obtenido de las Jefaturas Provinciales guías para traslado de reses porcinas, por presentar en aquéllas el cuarto cuerpo del taloncillo CCD-202 sin que haya mediado el previo y oportuno envío a dicha Jefatura Nacional del segundo cuerpo del tan repetido CCD-202, procederá a tramitar los debidos expedientes a las industrias responsables por solicitar y obtener de las Jefaturas Provinciales autorización de traslado de reses cuya compra y propiedad no tenía anteriormente reconocida y contabilizada en dicha Jefatura Nacional.

#### FORMA DE REALIZAR LAS ADQUISICIONES DE GANADO PORCINO CON DESTINO AL SACRIFICIO PARA CONSUMO EN FRESCO

Art. 9.º Las compras del ganado necesario para el sacrificio y consumo en fresco que sea preciso para el abastecimiento de cada localidad consumidora se realizarán en las provincias productoras de origen del ganado de que se trate, exclusivamente por los colaboradores del Servicio a que se refiere la Circular 668 en su artículo segundo o mediante la aportación, por su propia cuenta, de aquellos ganaderos que querrán actuar como entradores de las reses por ellos producidas, de conformidad con el artículo octavo de dicha Circular 668 y en la forma que establecen los artículos séptimo y octavo de la misma, concordantes con lo dispuesto en la Circular 670, que reglamenta el sacrificio de ganado en mataderos públicos o generales

con destino al abastecimiento y el régimen de suministro de carnes, y todo ello como consecuencia de lo establecido en los artículos tercero y sexto de la Circular 675.

De otra parte, y con el fin de garantizar el abastecimiento de cerdos para consumo en fresco, el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, cuando así sea necesario, podrá adoptar las medidas oportunas al objeto de que por los fabricantes de productos cárnicos se verifiquen entregas forzosas de reses de la especie indicada, por el porcentaje prudencial que según las circunstancias sea preciso en cada momento y en relación con las que adquieran para su industria, entregas éstas que no serán computadas al cupo total concedido.

Dichas entregas forzosas deberán supeditarse a la urgente recepción y sacrificio de las reses a que afecten y se realizarán en las capitales de las provincias de destino que les correspondan o se señalen, produciendo en todo caso la inmediata liquidación de su importe.

En general, y para el régimen de abastecimiento en fresco, se establecerán por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados las correspondientes corrientes comerciales y porcentajes de remesa de provincia productora a provincia de destino.

#### QUIÉNES PODRÁN REALIZAR SACRIFICIOS DE GANADO PORCINO EN RÉGIMEN DE MATANZAS DOMICILIARIAS PARA CONSUMO FAMILIAR

Art. 10. La matanza domiciliaria o particular de ganado porcino en la temporada 1949-50 se refiere al período indicado en el artículo tercero de esta Circular y quedará vinculada exclusivamente a aquellas personas o entidades que hayan cebado reses con destino a dicho fin, en sus propias explotaciones o por su cuenta, mediante encargo a otro ganadero o agricultor, extremos que deberán ser debida y suficientemente justificados.

Las Alcaldías, Delegaciones Locales de Abastecimientos, enviarán a la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados correspondiente, antes del 5 de cada mes, relación de las matanzas de dicha clase efectuadas en su Municipio durante el mes anterior.

El tocino procedente del sacrificio domiciliario de reses porcinas con destino al abastecimiento familiar no podrá ser objeto de venta, aunque sí de traslado, con los requisitos establecidos en el artículo 11 de esta Circular para la expedición de guías de circulación.

Podrán ser objeto de venta por quienes realicen sacrificios domiciliarios para abastecimiento familiar, y de compra por industriales chacineros los jamones traseros y delanteros, así como las piezas selectas que tradicionalmente son objeto de transformación o conservación y siempre, también, con arreglo a las disposiciones sanitarias en vigor sobre la materia.

Asimismo los comerciantes mayoristas de productos cárnicos, legalmente autorizados por la Dirección General de Sanidad y provistos de correspondiente carnet expedido por dicho Organismo, que les faculta para ejercer este comercio, podrán adquirir, exclusivamente, jamones traseros y delanteros curados.

#### CIRCULACIÓN

Art. 11. Todo ganado porcino, para su traslado fuera de la provincia de origen, o aquel otro que dentro de la misma precise la facturación por ferrocarril como medio de transporte, precisará ir amparado en la guía única de circulación, modelo CCD-1, que será expedida precisamente por la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados competente, considerándose clandestinos e ilegales los transportes realizados sin este requisito e incursos en las disposiciones de la Ley de 30 de sep-

tiembre de 1940, en vigor sobre la materia, y aquellas otras que a tal objeto se hayan dictado o puedan establecerse.

La expedición de estas guías se realizará:

a) Para el ganado destinado al sacrificio para consumo en fresco, con arreglo a las corrientes comerciales y porcentajes de remesa señalados periódicamente por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados entre provincias productoras y consumidoras, respectivamente, y en la forma dispuesta para el restante ganado de abasto de las diversas especies.

b) Para el ganado destinado a la industria chacinera, mediante la exhibición y asiento correspondiente en el título de compra, tarjetas de agentes u hojas de endoso y hasta el cupo de reses porcinas que amparen dichos documentos, cuidando la Jefatura expedidora de estas guías de diligenciar con todo detalle en los mencionados documentos todas las que expida.

c) Para el ganado destinado a matanzas familiares, previa comprobación del derecho a las mismas, según lo establecido en el artículo 10 de esta Circular, y apreciación de la necesidad del transporte de referencia.

d) En cuanto al ganado porcino para recría y vida, siempre con los requisitos establecidos por la Circular 668 de esta Comisaría General, en sus artículos primero y noveno.

El transporte y circulación de ganado porcino dentro de la propia provincia, y sin mediar facturación por ferrocarril, se realizará con el «conduce» correspondiente, según lo establecido en la citada Circular 668.

En todo caso, estas guías se expedirán por las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados dentro de las veinticuatro horas siguientes a la fecha de su petición, como máximo.

#### LOCALIDADES EN QUE QUEDA AUTORIZADO EL CONSUMO EN FRESCO

Art. 12. Queda autorizada el sacrificio de ganado porcino para consumo en fresco por la población civil en todas las localidades que cuenten con más de cuatro mil habitantes.

En aquellos otros núcleos urbanos inferiores a dicha entidad de población, en los que por razones especiales, tales como predominio de núcleos obreros, escasez de matanzas de tipo familiar, u otros motivos semejantes suficientes, pueda resultar aconsejable se les conceda esta autorización, deberá la misma ser solicitada de la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados petición de permiso para sacrificio que realizarán las Delegaciones Locales de Abastecimientos, cursándose a la Jefatura del Servicio por conducto de las Delegaciones Provinciales de Abastecimientos y Transportes y con el razonado informe de las mismas.

#### INTERVENCIÓN DEL TOCINO

Art. 13. Subsiste la intervención del tocino, que no podrá circular sin la guía única de circulación a que hace referencia el artículo 11 de la presente Circular, además del certificado de Sanidad Veterinaria, sin el cual no se expedirán las mencionadas guías.

Los industriales chacineros vendrán obligados a poner a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados veinte kilos de tocino por cada cerdo sacrificado, como promedio, con independencia del peso en canal de las diversas partidas sacrificadas, ya que, a estos fines, ha de operarse sobre la total actividad en toda la campaña chacinera.

En ningún caso podrá ejercerse libre comercio del tocino procedente del sobrante que resulte después de entregar la cantidad señalada anteriormente, cuyo destino legal es el de ser empleado en

las proporciones debidas en la elaboración de los diversos productos de chacinera autorizados.

#### ARTÍCULOS QUE PUEDEN SER ELABORADOS POR LA INDUSTRIA CHACINERA

Art. 14. Los industriales chacineros podrán elaborar los artículos que se detallan en el anexo número 1 a la presente Circular.

Para elaboración en régimen de mezcla, las industrias chacineras podrán destinar como máximo una res bovina por cada diez de cerda (10 por 100 de vacunos en relación con los cerdos industrializados), siempre que las circunstancias del abastecimiento nacional no aconsejaren al Servicio de Carnes, Cueros y Derivados reducir la proporción señalada.

El ganado vacuno preciso para la industrialización, en cada caso, será facilitado a la industria chacinera por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

#### RENDICIÓN DE PARTES

Art. 15. Los industriales chacineros quedan obligados a formular, en quintuplicado ejemplar, el parte mensual establecido por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados (CCD-206), a efectos del necesario control de operaciones. Dicho parte se entregará antes del día 5 del mes siguiente a aquel a que el mismo se refiera en los Organismos que a continuación se detallan:

En las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, tres ejemplares, de los que uno de ellos será devuelto al industrial remitente, debidamente fechado y sellado; otro se archivará en la Jefatura Provincial correspondiente, y el tercero se cursará por ésta a la Jefatura Nacional del Servicio antes del día 10 del mes siguiente al que se refiera, acompañado del correspondiente resumen provincial CCD-207.

Los dos ejemplares restantes serán presentados en las Jefaturas Provinciales del Sindicato Vertical de Ganadería (Ciclo de Industrias, Sector Cárnicas) para el trámite y destino interno que dicho Sindicato establezca.

Asimismo queda facultado el referido Sindicato para exigir a los industriales chacineros aquella documentación que considere necesaria y conveniente en sus relaciones de régimen interior con los mismos, para el mejor desarrollo de la campaña.

#### COMPROBACIÓN DE LAS ACTIVIDADES DESARROLLADAS POR LA INDUSTRIA DE LA CHACINERIA

Art. 16. A fin de que en todo momento pueda la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados conocer con exactitud las actividades desarrolladas por la industria chacinera, evitando que puedan convertirse en motivo de perturbación para el abastecimiento en fresco o que se destine a éste de modo clandestino el ganado adquirido para chacinera o viceversa, o se enajenen o cedan los títulos de compra, especulando con el ganado adquirido a su amparo, toda industria de chacinera con título de compra autorizado deberá llevar un libro de operaciones en el que registre el ganado recibido, sacrificios realizados, productos intervenidos elaborados y salidas de los mismos, con arreglo al modelo establecido por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados; libro que estará siempre a disposición del personal del Servicio para cuantas comprobaciones o justificaciones estime pertinentes realizar.

#### PROHIBICIÓN DE ANULAR COMPRAS DE GANADO PORCINO

Art. 17. Salvo por causas justificadas, no podrá anularse ninguna adquisición de ganado porcino registrada en los títulos de compra, a menos que medie la falta de peso debido en el ganado o se produzca enfermedad o muerte del mismo. Las Jefaturas Provinciales del Servicio

de Carnes, Cueros y Derivados no autorizarán anulación alguna, si no se justifican plenamente las causas, procediéndose en los casos debidamente justificados y comprobados a diligenciar dicha anulación en el correspondiente encasillado del documento, extendiéndose acta por duplicado, con expresión de los motivos de la anulación.

Un ejemplar del acta quedará en poder de la Jefatura Provincial del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados que autorizó la anulación, entregándose el duplicado al comprador para unirlo al título de compra cuando sea devuelto a la Jefatura del Servicio, una vez terminado su periodo de validez o agotada la compra autorizada por dicho documento.

Para poder anular la compra de ganado de cerda por causas distintas a las anteriores, será precisa la autorización de la Jefatura Nacional del Servicio, a la que se someterán los casos dudosos para su resolución, según proceda.

#### PESO DE LAS RESES

Art. 18. Queda prohibido el sacrificio de cerdos de peso inferior a 70 kilos en vivo en el momento del sacrificio.

#### OBLIGACIONES DE LOS INSPECTORES VETERINARIOS DE LAS INDUSTRIAS CHACINERAS EN CUANTO AL SACRIFICIO DE RESES

Art. 19. Los Inspectores Veterinarios de las industrias chacineras autorizadas para trabajar en la campaña chacinera 1949-50 no permitirán sacrificio alguno de reses porcinas y vacunas sin que estén debidamente cumplimentados los trámites que por la presente Circular y demás disposiciones vigentes sobre la materia se establezcan, tanto en lo que se refiere a medidas de régimen sanitario como a la intervención de las actividades de la industria por la presente disposición, siendo responsables, solidariamente con el propietario de la industria, de toda transgresión que se cometa a este respecto.

#### CIERRE DE CAMPAÑA

Art. 20. A medida que cada industria chacinera vaya dando por terminadas sus operaciones de sacrificio o industrialización, formulará el parte resumen de operaciones de todas las realizadas en la campaña, según el modelo CCD-208 establecido a tales efectos por la Jefatura Nacional del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, a la que deberá cursarlo en su día, acompañado del título de compra y demás documentos anejos utilizados que deben obrar en poder de los industriales.

Una vez cerrados y cursados tales resúmenes, los industriales deberán abstenerse de efectuar sacrificio e industrialización alguna.

#### SUMINISTRO Y ENTREGA DE CUPOS DE TOCINO

Art. 21. Las industrias de chacinería quedarán obligadas a realizar por su parte, con toda diligencia, las gestiones comerciales conducentes a la entrega y remesa de los cupos de artículos intervenidos que por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados puedan ser adjudicados a las provincias consumidoras o colectividades beneficiarias de tales cupos. Si por parte de los beneficiarios de las adjudicaciones no se desarrolla la necesaria actividad para la retirada de las mismas, una vez pasados treinta días desde la fecha de las adjudicaciones sin que se haya realizado la retirada de estos cupos, podrán ser anulados los mismos por orden de la Jefatura Nacional del Servicio, destinándose estas cantidades a cubrir otras necesidades preferentes, y todo ello con objeto de evitar innecesarias y perjudiciales inmovilizaciones de artículos elaborados en poder de las industrias de chacinería, adoptándose las medidas oportunas para que los perjuicios de las demoras en la recogida de estos cupos no recaigan sobre los industriales chacineros que deben servirlos,

sino sobre los destinatarios de los mismos cuando éstos sean los causantes o responsables de dichas demoras.

#### NORMAS PARA EL CONSUMO DE GANADO PORCINO

Art. 22. Por la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados se señalarán corrientes comerciales y porcentajes de remesa de las provincias productoras a las deficitarias, en razón a la densidad de población de estas últimas, según el artículo noveno de esta Circular.

La gestión comercial, transporte y sacrificio (este último siempre en los mataderos municipales de las localidades de destino del ganado o en los generales autorizados) se realizará de acuerdo con las normas generales establecidas por el Servicio en las Circulares de esta Comisaría antes mencionadas, y según las directrices generales dictadas para el abastecimiento de carne a los centros consumidores, ateniéndose siempre a la más exacta observancia de las disposiciones sanitarias en vigor para esta clase de matanzas.

De las reses porcinas sacrificadas con destino al consumo en fresco se pondrán a disposición del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados veinte kilos de tocino por res.

La venta de la carne de cerdo para consumo en fresco por el público se realizará con la debida clasificación y a los precios que se señalan en el anexo número 2 de esta Circular.

Los industriales salchicheros sólo podrán elaborar salchicha fresca con carne de cerdo embutida en intestino de lanar y morcillas de despojos de aquellas reses, con arreglo a las prescripciones sanitarias debidas. Ambos productos se dedicarán exclusivamente a la venta en fresco, quedando prohibido utilizar para ellos residuos de tabla baja, e irán siempre provistos de un precinto sanitario en que conste la fecha de su elaboración.

#### LIBERTAD DE CIRCULACIÓN Y VENTA DE LOS PRODUCTOS ELABORADOS POR LA INDUSTRIA DE CHACINERÍA

Art. 23. Todos los productos autorizados para ser elaborados por la industria de chacinería durante la campaña 1949-1950 quedarán sometidos rigurosamente, en su venta al público, a los precios máximos que se establecen en el anexo uno de esta Circular, ya mencionados.

La venta, contratación y circulación de los mismos, con excepción del tocino declarado intervenido en su totalidad, será libre, no precisando para su transporte y venta al público otros requisitos que el ir acompañados del correspondiente certificado sanitario, llevando los embutidos el marchamo obligatorio establecido por la Dirección General de Sanidad, en el que se hará constar el nombre de la fábrica, número de la misma en el Registro de la Dirección General de Sanidad y la especificación de «puro» o «mezcla» que les corresponda.

Los jamones traseros y delanteros irán provistos igualmente del correspondiente marchamo establecido por la mencionada Dirección General.

Los productos envasados en recipientes metálicos ostentarán en su exterior a troquel el nombre y títulos de la industria, su número en el Registro de la Dirección General de Sanidad y denominación del producto envasado.

Los industriales chacineros y comerciantes mayoristas de productos cárnicos deberán cargar en factura en la venta de todos estos artículos 0,10 pesetas por kilo de productos vendidos, que habrán de ingresar en la cuenta corriente del Banco de España a nombre de la Inspección General de Sanidad Veterinaria, Organismo autónomo de la Administración del Estado, de acuerdo con los partes mensuales que entregarán las Empresas a los Veterinarios oficiales de las fábricas

chacineras y almacenes de productos cárnicos.

#### DISPOSICIONES ADICIONALES

1.ª A efectos de lo dispuesto en el artículo 16 de esta Circular, todos los mataderos industriales y fábricas de embutidos autorizados por la Dirección General de Sanidad, y con cupos para ganado porcino, quedan intervenidos por esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, a través de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, para todos los efectos que señala la presente disposición.

Los Laboratorios de Biología Animal, en la que se refiere a adquisición, sacrificio e industrialización de los cerdos dedicados al tratamiento de obtención de sueros y virus, se regirán por normas especiales que dicte esta Comisaría, como asimismo los Laboratorios dedicados a la preparación de vacuna anti-aflosa.

2.ª Para que se autorice a los mataderos industriales y fábricas de embutidos la industrialización de productos de cerdo será requisito indispensable que reúnan todas las condiciones establecidas en el Reglamento general de 5 de diciembre de 1918 del Ministerio de la Gobernación y Decreto-ley de 7 de diciembre de 1931 del Ministerio de Fomento, así como aquellas condiciones sanitarias que determina la Dirección General de Sanidad.

3.ª No podrán industrializar en la campaña 1949-50 aquellas fábricas que estuvieran comprendidas en alguno de los casos siguientes:

a) Que hubiesen sido clausuradas anteriormente por no reunir las condiciones mínimas exigidas, si no se hubieran efectuado con posterioridad las necesarias reformas de adaptación, a los Reclamos vigentes para esta clase de industrias.

b) Todas aquellas industrias que la Dirección General de Sanidad no autorice expresamente para actuar en la campaña objeto de esta reglamentación.

c) Aquellas que por estimarlo conveniente la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados de esta Comisaría General, para mejor desarrollo de la campaña chacinera, no deban ser autorizadas por motivos justificados, contra cuya decisión podrán elevar el correspondiente recurso a esta Comisaría General.

4.ª Los industriales chacineros se sujetarán, en cuanto a tipo, calidad y elaboración de embutidos y demás artículos publicados en el anexo uno de esta Circular, a los tipos señalados por el Centro de Standardización e Investigación Sanitaria Veterinaria y a las reglas higiénicas y sanitarias que por la Inspección Sanitaria de la Dirección General de Sanidad estén establecidas o se dicten.

5.ª Quedan intervenidas la tripa y especies de procedencia extranjera, cuya importación y distribución se realizará en la siguiente forma:

a) Los habituales importadores de tripa y especies, encuadrados en el correspondiente grupo del Sindicato Vertical de Ganadería, efectuarán la financiación y gestión comercial precisas para llevar a cabo dichas importaciones.

Los precios de venta de tales artículos serán los que señale para cada partida la Secretaría General Técnica del Ministerio de Industria y Comercio.

b) La distribución de tripa de procedencia extranjera será efectuada de acuerdo con la propuesta que realice el Sindicato Nacional de Ganadería a través del Delegado de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes en el mismo, y previa aprobación de aquélla por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

A este respecto, se destinará el 30 por 100 de las existencias de dicha clase de tripa a necesidades de las matanzas particulares o domiciliarias, a través de los habituales almacenistas y detallistas. El 70 por 100 restante se dedicará a las atenciones de las industrias chacineras

que, debidamente legalizadas y poseyendo título de compra de reses porcinas, efectúen sacrificios de cerdos durante la campaña.

El reparto de especias lo realizará el Sindicato Vertical de Ganadería a través del Delegado de esta Comisaría en dicho Organismo sindical, asesorado por una Comisión intersindical, integrada por dos representantes del referido Sindicato: uno, del de la Alimentación, y otro, del de Frutos y Productos Hortícolas.

6.ª Se mantiene la libertad de circulación de la tripa de producción nacional decretada por disposiciones anteriores.

7.ª El suministro de hojalata, flejes y clavazón se realizará a propuesta del Sindicato Vertical de Ganadería a través del Delegado de esta Comisaría General en el mismo, y en proporción a las reses sacrificadas y modalidad de fabricación de cada industria, previa aprobación de la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados.

La hojalata se distribuirá solamente entre aquellas industrias que tengan reconocida su condición de usuarias de la misma por el Ciclo de Industrias, Sector Cárnica, del Sindicato Vertical de Ganadería.

8.ª Finalización de la campaña chacinera 1948-49.—Según se ha hecho constar

en el artículo tercero de esta Circular, y de acuerdo con las instrucciones oportunamente cursadas al efecto, la finalización de la campaña chacinera y de verdeo 1948-49 se establece en 31 de agosto de 1949, quedando suspendido todo sacrificio de ganado porcino a partir de 1 de septiembre próximo hasta las fechas que, como principio de la campaña 1949-50, en los diversos aspectos de la misma, se establecen en el citado artículo.

Para terminar la industrialización de los cerdos sacrificados hasta el 31 de agosto de 1949 se establece como fecha tope la del 5 de septiembre de 1949.

Desde esta fecha hasta comenzar la temporada 1949-50, los industriales que no lo hayan realizado con anterioridad, por haber terminado antes sus operaciones de industrialización, procederán urgentemente a remitir a las Jefaturas Provinciales del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados los títulos de adquisición de ganado, tarjetas de dependiente auxiliar de compras, hojas de, endoso, talonarios CCD-202 que se les hayan expedido, resumen de fin de campaña CCD-208 y ajuste del cupo de ganado de cerda, a fin de dejar liquidada administrativamente la actual campaña de industrialización.

9.ª Sanciones a los contraventores de

estas disposiciones.—Los contraventores a lo ordenado en la presente Circular serán sancionados, pasando el tanto de culpa correspondiente a la Fiscalía Superior de Tasas, con independencia de lo dispuesto en el Decreto-ley del Ministerio de Justicia de 30 de agosto de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 264, de dicho año) y de acuerdo con las atribuciones que a la Jefatura del Servicio de Carnes, Cueros y Derivados confiere el Decreto conjunto de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 7 de mayo de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO número 154) y la Circular de esta Comisaría General número 701, sobre clausura de establecimientos comerciales e industriales por transgresiones a las Leyes y disposiciones sobre tasas y abastos.

10. Anulación de disposiciones anteriores.—Queda anulada la Circular 690 e instrucciones complementarias a la misma dictadas por el Servicio de Carnes, Cueros y Derivados, de fecha 10 de septiembre de 1948, en cuanto se opongan a lo establecido por la presente Circular.

Lo que se hace público para general conocimiento y cumplimiento.

Madrid, 25 de agosto de 1949.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Anexo núm. 1

ARTICULOS DE CHACINERIA AUTORIZADOS A ELABORAR, COMPOSICIÓN DE LOS MISMOS Y PRECIOS MAXIMOS DE VENTA EN FABRICA Y AL PUBLICO, IMPUESTOS INCLUIDOS

Número de la fórmula	Productos	Composición	Por 100	Precio máximo venta en fábrica (1)	Precio máximo venta al público
1	Butifarrón y butifarra mezcla .....	Lardeo magro .....	30	26,60	35,20
		Carne vacuno .....	60		
		Tocino .....	10		
2	Butifarra murciana .....	Lardeo magro .....	35	24,00	32,60
		Carne vacuno .....	20		
		Tocino .....	25		
		Sangre .....	20		
3	Chorizo mezcla .....	Lardeo magro .....	25	27,00	36,50
		Carne vacuno .....	50		
		Tocino .....	25		
4	Chorizo puro .....	Magro de cerdo .....	80	48,50	64,45
		Tocino .....	20		
5	Chorizo puro en tripa cular .....	Magro de cerdo .....	80	52,00	69,00
		Tocino .....	20		
6	Chorizo Pamplona puro .....	Magro de cerdo .....	85	62,50	69,65
		Tocino .....	15		
7	Chorizo serrano puro .....	Lardeo magro .....	50	28,00	37,80
		Tocino .....	50		
8	Chicharrón o queso de cerdo .....	Chicharrones manteca .....	30	30,00	40,40
		Lardeo magro .....	30		
		Lenguas .....	20		
		Piel de cabeza .....	20		
9	Fole-gras en tripa y envases metálicos .....	Carne de cerdo .....	17	35,00	46,90
		Manteca .....	38		
		Hígado de cerdo .....	45		
10	Fole-gras trufado o al jerez o envasado en formato reducido menor de 200 gramos neto ...			40,00	53,40
11	Longaniza encarnada mezcla .....	Carne de vacuno .....	60	31,00	41,70
		Lardeo magro .....	40		
12	Longaniza sabadefa .....	Visceras vacuno y cerdo ...	80	20,00	27,40
		Tocino .....	20		
13	Longaniza imperial o «Fuet mezcla» .....	Carne vacuno 1.ª .....	60	40,60	54,15
		Lardeo magro .....	40		
14	Lomo embuchado .....	Lomo limpio .....	100	65,60	86,65
15	Morcillas de arroz .....	Sangre cocida y líquida ...	45	11,00	15,70
		Tocino .....	15		
		Cebolla .....	30		
		Arroz .....	10		

Número de la fórmula	Productos	Composición	Por 100	Precio máximo venta en fábrica (1)	Precio máximo venta al público
16	Morcilla despojos alimenticios .....	Sangre cocida y líquida ... Tocino .....	45 15	13,00	18,30
		Despojos .....	20		
		Cebolla .....	20		
17	Morcilla de sangre y cebolla .....	Sangre .....	20	9,00	13,10
		Manteca de cerdo .....	10		
		Cebolla cruda .....	70		
18	Morcilla serrana andaluza .....	Sangre .....	10	18,00	24,80
		Lardeo magro .....	30		
		Tocino .....	30		
		Despojos .....	30		
19	Mortadela mezcla .....	Carne de vacuno .....	40	26,00	35,20
		Lardeo magro .....	25		
		Tocino .....	35		
20	Salchichón puro .....	Carne de cerdo .....	80	66,00	74,20
		Tocino .....	20		
21	Salchichón mezcla .....	Lardeo magro .....	35	45,00	59,90
		Carne vacuno .....	45		
		Tocino .....	20		
22	Salchichón Vich .....			78,00	102,80
23	Sobreasada Mallorca pura especial .....	Lardeo magro .....	50	40,90	54,55
		Tocino .....	30		
24	Idem Mallorca pura corriente .....	Lardeo magro .....	30	35,60	47,65
		Tocino .....	70		
25	Salchicha blanca y encarnada mezcla .....	Carne vacuno .....	50	22,00	24,00
		Lardeo magro .....	25		
		Tocino .....	25		
26	Jamón delantero (paletilla) .....	Magro en pieza .....	46	32,00	43,00
		Tocino y corteza .....	37		
		Hueso .....	17		
27	Idem trasero serrano y andorrano .....	Magro en pieza .....	55	52,00	69,00
		Tocino .....	33		
		Hueso .....	13		
28	Idem serrano sin piel y descargado de tocino...			56,00	74,20
29	Idem trasero asturiano .....			46,00	61,20
30	Idem id. gallego .....			39,00	62,10
31	Idem id. cocido en lata .....			56,00	74,20
32	Panceta o bacón. (Tocino.—Se entenderá este producto por tocino entrelavado en hojas de tocino con los tejidos musculares de los costillares y del vientre, sin ninguna clase de hueso, debidamente preparado y ahumado. También se autoriza la preparación netamente española, conocida por «adobo».)			23,00	25,60
33	Manteca en rama .....			22,50	30,65
34	Idem fundida .....			26,00	35,20
35	Tocino .....			14,35	17,00
36	Cabeza entera sin lengua .....			8,50	12,45
37	Cañas, corcusilla y huesos de cabeza .....			4,00	6,60
38	Costillas .....			14,00	19,60
39	Espinazo .....			8,50	12,45
40	Pies y codillo .....			11,00	15,70
41	Careta o forro de cabeza con orejas .....			18,50	25,45
42	Flambres (lengua a la escarlata, cabeza de jabalí, galantinas y roulados, trufados especiales, salchichas de Francfort, morcillas de lomo y lengua, chuletas de Sajonia). Estos artículos se fabricarán sin mezcla de carne de aves, prohibiéndose los que contengan carne de vacuno exclusivamente.			57,00	76,50
43	Chorizo puro en manteca .....	Chorizo .....	60	39,25	52,60
		Manteca .....	40		
44	Chorizo serrano puro en manteca .....	Chorizo .....	60	26,00	35,20
		Manteca .....	40		

(1) Incluidos Usos y Consumos, envases y canon sanitario.

NOTA.—a) En todo caso la elaboración de estos artículos ha de someterse a los tipos de composición o mezcla y demás normas aprobadas por la Dirección General de Sanidad, y quedan sometidos a la inspección y comprobación de la misma y por el Centro de Standardización e Investigación Sanitaria Veterinaria.

b) Se sobreentiende que el precio máximo señalado para las diversas clases de jamones es por piezas.

c) Los precios para manteca fundida, chorizo en manteca, foie-gras en lata, jamón cocido y mortadela es bruto por neto y en base incluido.

Comisaría General de Abastecimientos y Transportes

SERVICIO DE CARNES, CUEROS Y DERIVADOS

PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO DE LA CARNE DE CERDO, EN FRESCO Y SIN IMPUESTOS.—(PRECIO CANAL)

N.º de orden	Provincias	Precio Kg. canal	Despojos Kg. canal	Total Kg. absoluta	Magro y chuletas (3)	Tocino (3)	Oveja y pes-torejo	Huesos ca-beza	Costilla	Espinazo	Codillos, cercusilla y hueso blanco	Lengua y riñones	Manteca en rama	Saichichas (1)	Morcillas (2)
1.	Alava	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	16,50	30,65	24,00	9,50
2.	Albacete	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	16,50	30,65	24,00	9,50
3.	Alicante	15,60	1,85	17,45	22,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	20,50	30,65	24,00	9,50
4.	Almeria	15,60	1,85	17,45	22,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	20,50	30,65	24,00	9,50
5.	Avila	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
6.	Badajoz	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
7.	Baleares	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	22,50	30,65	24,00	9,50
8.	Barcelona	16,75	1,85	18,60	26,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
9.	Burgos	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
10.	Caceres	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
11.	Cadiz	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	22,50	30,65	24,00	9,50
12.	Castellón	16,30	1,85	18,20	23,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
13.	Castellón Real	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
14.	Cordoba	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
15.	Coruña (La)	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	21,50	30,65	24,00	9,50
16.	Cuenca	16,20	1,85	18,05	24,50	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
17.	Gerona	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
18.	Granada	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
19.	Guadalajara	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	22,00	30,65	24,00	9,50
20.	Guipuzcoa	16,30	1,85	18,20	25,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
21.	Huelva	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
22.	Huesca	16,30	1,85	18,20	25,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	22,00	30,65	24,00	9,50
23.	Jaen	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
24.	Jeon	15,60	1,85	17,45	22,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	20,50	30,65	24,00	9,50
25.	Lerida	16,30	1,85	18,20	25,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	21,50	30,65	24,00	9,50
26.	Logroño	16,20	1,85	18,05	24,50	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
27.	Lugo	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
28.	Madrid	16,20	1,85	18,05	24,50	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
29.	Málaga	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	20,50	30,65	24,00	9,50
30.	Murcia	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
31.	Navarra	15,60	1,85	17,45	22,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	22,00	30,65	24,00	9,50
32.	Orense	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
33.	Oviedo	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	21,50	30,65	24,00	9,50
34.	Palencia	16,30	1,85	18,20	25,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
35.	Palmás (Las)	16,00	1,85	17,85	24,50	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	21,50	30,65	24,00	9,50
36.	Pontevedra	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
37.	Salamanca	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	22,00	30,65	24,00	9,50
38.	Sanander	16,20	1,85	18,05	24,50	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
39.	Segovia	16,30	1,85	18,20	25,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	21,50	30,65	24,00	9,50
40.	Sevilla	16,20	1,85	18,05	24,50	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
41.	Soria	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	22,00	30,65	24,00	9,50
42.	Soria	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
43.	Tarragona	16,30	1,85	18,20	25,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	20,50	30,65	24,00	9,50
44.	Teruel	15,60	1,85	17,45	22,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
45.	Toledo	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	22,00	30,65	24,00	9,50
46.	Valencia	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	21,50	30,65	24,00	9,50
47.	Valladolid	16,20	1,85	18,05	24,50	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
48.	Vizcaya	16,30	1,85	18,20	25,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	22,00	30,65	24,00	9,50
49.	Zamora	15,00	1,85	16,85	21,00	17,00	15,00	6,50	12,50	10,50	8,00	19,50	30,65	24,00	9,50
50.	Zaragoza	16,30	1,85	18,20	25,00	17,00	15,00	6,50	14,50	13,00	10,00	22,00	30,65	24,00	9,50

(1) Composición: } 50 por 100 de lardo de magro.  
 } 50 por 100 de tocino.

(2) Composición: De grasa, sangre y cebolla.  
 (1, 2 y 3) En los precios de estos artículos figuran incluidos toda clase de impuestos.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

### Dirección General de Montes, Ca- za y Pesca Fluvial

*Declarando desierta la segunda subasta de obras en el camino forestal de la Fuente de la Bermeja al camino vecinal del Campo de Ricote (Murcia).*

Declarada nula la subasta primera de las obras del camino forestal de la Fuente de la Bermeja al camino vecinal del Campo de Ricote (Murcia), verificada la segunda subasta y visto el resultado obtenido en la misma, para la que no se ha presentado proposición alguna.

Esta Dirección General declara desierta la subasta de referencia.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 22 de septiembre de 1949.—El Director general, P. D., T. Arriola.

Sres. Ordenador Central de Pagos, Jefe de la Sección de Contabilidad e Ingeniero Jefe de la tercera División Hidrológico Forestal.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Convocando exámenes de reválida para los alumnos de las Escuelas de Peritos Industriales que hubieren terminado sus estudios en el curso académico 1948-49.*

De conformidad con lo establecido en la Orden ministerial de 10 de julio de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 5 de agosto siguiente), relativa a las normas a que se ajustarán los exámenes de reválida en las Escuelas de Peritos Industriales,

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero. En la primera quincena del próximo mes de octubre se anunciarán exámenes de reválida para aquellos alumnos que han concluido el Peritaje Industrial en sus diversas especialidades en las Escuelas de Alcoy, Barcelona, Béjar, Bilbao, Cádiz, Cartagena, Córdoba, Gijón, Las Palmas, Linares, Madrid, Málaga, Santander, Sevilla, Tarrasa, Valencia, Valladolid, Vigo, Villanueva y Geltrú y Zaragoza.

A este efecto los alumnos solicitarán la admisión a la práctica de los referidos ejercicios, de la Dirección de la Escuela de Peritos Industriales en que hubieren cursado sus estudios, en instancia debidamente reintegrada, durante los días laborables comprendidos entre el primero y el quince, inclusive del mes de octubre, abonando los derechos previstos por las disposiciones vigentes para estos casos.

Asimismo los alumnos procedentes de las Milicias Universitarias que tienen que rendir exámenes en las respectivas Escuelas, en convocatoria especial, durante los días comprendidos entre el 2 y el 3 de noviembre próximo, si concluyeren el Peritaje que siguen, podrán interesar la realización de los expresados ejercicios de reválida de los Directores de los Centros, desde el día 5 al 15 de noviembre venidero.

Segundo. El Tribunal asesor de este Ministerio, en todo lo referente a los precitados ejercicios de reválida para esta convocatoria, quedará constituido por los señores siguientes:

Presidente: Don Emilio D'Ocón Cortés, Profesor numerario y Director de la Escuela de Peritos Industriales de Madrid.

Vicepresidente: Don Manuel Lucini y Ruiz de Vallejo, Profesor titular de la Escuela de Ingenieros Industriales.

Vocales: Don Rafael Cort Alvarez, Profesor numerario y Director de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia.

Don Emilio Gutiérrez Diaz, Ingeniero Industrial, en representación de la Junta Central de Formación Profesional.

Don Lamberto A. Rubio Felipe, Profesor numerario del Grupo 13 de la Escuela de Peritos Industriales de Valencia.

Don José María Canal Autonell, Profesor numerario del Grupo 15 de la Escuela de Peritos Industriales de Tarrasa.

Don José Burgos Monfort, Presidente de la Federación de Peritos y Técnicos Industriales.

Este Tribunal asesor se constituirá en el plazo máximo de quince días naturales, a partir del siguiente a la publicación de esta Orden en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Tercero. Los Directores de las indicadas Escuelas de Peritos Industriales remitirán, antes del día 20 del mes de octubre, al señor Presidente de la Comisión Ejecutiva de la Junta Central de Formación Profesional (Alcalá, 36, planta baja), dos temas de carácter técnico y otros dos relativos al ejercicio práctico, por cada una de las especialidades que en la Escuela se cursaren.

Igualmente enviarán, en la segunda quincena de noviembre, relación nominal por duplicado de los alumnos que hubieren interesado la práctica de los mencionados ejercicios de reválida, con expresión de la especialidad cursada.

Cuarto. En las Escuelas de Peritos Industriales antes citadas se constituirán en la primera decena de noviembre próximo, los Tribunales examinadores en la forma prevista en la Orden ministerial de 10 de julio de 1946, ajustando su actuación a lo señalado en la misma y a las instrucciones complementarias que oportunamente recibirán del Tribunal.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1949.—El Director general, Ramón Ferreiro.

Sres. Directores de las Escuelas de Peritos Industriales.

### Dirección General de Archivos y Bibliotecas

(Registro General de la Propiedad Intelectual)

*Transcribiendo relación de las obras inscritas durante el primer trimestre del año 1941. (Continuación.)*

79621.—«Album Alarde». Contiene: «Alegría» (tango), «Anda, mañica» (jota), «Angelita» (vals lento), «Agustina de Aragón» (pasodoble), «A orillas del Betis» (cuplet), «Añoranza» (vals). Musical; por Buenaventura Casanova Martí.—3359.

79622.—«Album Bo». Contiene: «Mi pebeta» (tango), «La caravana» (zambra), «Mi Curriyo» (pasodoble), «Olé mi tierra» (pasodoble), «Flor asturiana» (baile), «Ese soy yo» (pasodoble). Musical; por Buenaventura Casanova Martí.—3360.

79623.—«Album marcial». Contiene: «Artillería en marcha», «Caballería en marcha», «Cazadores de Tetuán», «El paso de batallón», «En Loma Verde», «Zelúan». Musical; por Juan Benlloch Mestre.—3361.

79624.—«Perfumes de mi tierra» (album musical). Contiene: «De España soy» (pasodoble), «El pallete» (marcha popular), «La Manigua» (danzón), «Los perros toberos» (pasodoble), «Dale que dale» (rumba), «Fanfarrón y bullanguero» (tango). Musical; por Castellana Bay.—3362.

79625.—«Cervantes y su antiquijote». Literatura; por Salvador Llopis. Gráficas Turia.—3363.

(Continuará.)

## MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

### Dirección General de Puertos y Señales Marítimas

*Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar la parcela número 249 de la manzana X, en la playa de «Las Pesqueras» (Alicante) y construir una casa dedicada a vivienda y baños.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Publicas de Alicante a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela número 249 de la manzana X en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños;

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión; Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para construir con carácter permanente una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 249 de la manzana X en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgan oportuno introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado en el plazo de un mes, a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras, no se hubieran empezado éstas ni solicitada prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la

concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la aprobación de la Superioridad.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos, a cargo directo del Estado, y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor, o que se dicten en lo sucesivo, así como a respetar la Ley de Protección a la Industria Nacional, a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 21 de septiembre de 1949.—  
El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

*Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar la parcela número 225, de la playa de Las Pesqueras (Alicante), y construir una casa dedicada a vivienda y baños.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela número 225 de la manzana U, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños.

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución.

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión.

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide,

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon.

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto:

Acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para construir con carácter permanente una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 225 de la manzana U, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportunas introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes a partir de la fecha de otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos y, de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración, cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenerse a lo dispuesto en las Leyes del Trabajo, Retiro obrero y demás disposiciones de carácter social, actualmente en vigor, o que se dicten en lo sucesivo, así como a respetar la Ley de Protección a la Industria Nacional, a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que, de orden comunicada por el señor Ministro, digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 24 de septiembre de 1949.—  
El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

*Autorizando a don Lorenzo Quiles Boix para ocupar la parcela número 259 de la playa de Las Pesqueras (Alicante), y construir una casa dedicada a vivienda y baños.*

Visto el expediente incoado por la Jefatura de Obras Públicas de Alicante, a instancia de don Lorenzo Quiles Boix, solicitando autorización para ocupar la parcela número 259, de la manzana X, en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche, para construir una edificación dedicada a vivienda y baños:

Resultando que la petición se halla comprendida en el artículo 42 de la vigente Ley de Puertos y el expediente ha sido tramitado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 69 y demás correspondientes del Reglamento para su ejecución;

Resultando que la petición ha sido sometida a información pública, sin que se haya presentado reclamación en contra, y la información oficial ha sido favorable al otorgamiento de la concesión;

Considerando que no existe inconveniente ni perjuicio para nadie en acceder a lo que se pide;

Considerando que la concesión debe ser otorgada con carácter oneroso, esto es, sujeta al pago de un canon,

Este Ministerio, de acuerdo con la Dirección General de Puertos y Señales Marítimas, ha resuelto acceder a lo solicitado, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza a don Lorenzo Quiles Boix para construir, con carácter permanente, una edificación dedicada a vivienda y baños, señalada con el número 259 de la manzana X en la zona marítimo-terrestre de la playa de Las Pesqueras, camino de Ruiz, en el término municipal de Elche.

2.ª Las obras se ejecutarán con sujeción al proyecto que ha servido de base a la formación de este expediente, con las modificaciones de detalle que se juzgue oportunas introducir al verificarse el replanteo. No podrá dedicarse el terreno ocupado ni las edificaciones que se levanten en él a fines ni usos distintos a aquellos para los cuales es concedida la presente autorización, quedando obligado el concesionario a conservar las obras en buen estado y condiciones de normal utilización.

3.ª El concesionario elevará la fianza al 5 por 100 del importe de las obras y reintegrará la concesión con arreglo a lo dispuesto en la vigente Ley del Timbre del Estado, en el plazo de un mes, a partir de la fecha del otorgamiento de la concesión. Del cumplimiento de estas prescripciones deberá darse cuenta a la Superioridad antes de la aprobación del acta de replanteo.

4.ª Se otorga esta concesión a título

precario, sin plazo limitado, dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con sujeción a lo dispuesto en la vigente Ley de Puertos, y de presentarse el caso previsto en su artículo 47, se aplicarán las normas establecidas en el mismo, así como en el Reglamento para la ejecución de dicha Ley.

5.ª Las obras se comenzarán dentro de un plazo de tres meses y quedarán terminadas en el de un año, contados ambos plazos a partir de la fecha de la presente autorización.

6.ª Si transcurrido el plazo señalado para comenzar las obras no se hubieran empezado éstas ni solicitado prórroga por el concesionario, se considerará, desde luego y sin más trámites, anulada la concesión, quedando a favor del Estado la fianza depositada.

7.ª El concesionario quedará obligado a solicitar de la Jefatura de Obras Públicas de Alicante la práctica del replanteo y a ingresar el importe de su presupuesto en la Pagaduría de la misma, en tiempo y forma de modo que pueda verificarse dentro del plazo fijado para comenzar las obras. Del resultado del replanteo se levantarán acta y plano, en los que se hará constar la superficie ocupada, cuyos documentos serán sometidos a la aprobación de la Superioridad.

8.ª Terminadas las obras, el concesionario lo pondrá en conocimiento de dicha Jefatura, a fin de proceder a su reconocimiento, extendiéndose acta de su resultado, que será sometida también a la superior aprobación.

9.ª Todos los gastos que originen el replanteo, la inspección y el reconocimiento de las obras serán de cuenta del concesionario.

10. Las obras quedarán bajo la inspección y vigilancia de la referida Jefatura.

11. El concesionario abonará un canon anual de una peseta por metro cuadrado de superficie ocupada, por semestres adelantados, en la Caja de la Comisión Administrativa de Puertos a cargo directo del Estado y a partir de la fecha de otorgarse la presente autorización. Este canon será revisable por la Administración cuando se estime por la misma que concurren circunstancias que lo justifiquen.

12. El concesionario queda obligado a atenderse a lo dispuesto en las Leyes del trabajo, retiro obrero y demás disposiciones de carácter social actualmente en vigor o que se dicten en lo sucesivo, así como a respetar la Ley de Protección a la Industria Nacional, a cumplir lo que sea aplicable a esta concesión del vigente Reglamento de Costas y Fronteras y a respetar las servidumbres de vigilancia litoral y salvamento.

13. La falta de cumplimiento por parte del concesionario de cualquiera de las condiciones anteriores será causa de caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá con arreglo a las disposiciones vigentes sobre la materia.

Lo que de orden comunicada por el señor Ministro digo a V. S. para su conocimiento, el del interesado y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 24 de septiembre de 1949.—El Director general, Luis M. de Vidales.

Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alicante.

### Dirección General de Obras Hidráulicas

*Autorizando a la «S. A. Electra Arroyo Frio» para derivar el caudal de agua que se indica del río Segura, con destino a producción de energía eléctrica.*

Visto el expediente incoado por la «Sociedad Anónima Electra Arroyo Frio», para aprovechar aguas del río Segura, en el sitio denominado Puente de las Varas, en término de Pontones (Jaén), con

destino a producción de energía eléctrica, Esta Dirección General ha resuelto acceder a lo que se solicita, con sujeción a las siguientes condiciones:

1.ª Se autoriza a la «S. A. Electra Arroyo Frio» para derivar 3.000 litros de agua por segundo de las que lleva el río Segura en el punto denominado Puente de las Varas, a unos cuatro kilómetros aguas abajo del paraje denominado Cueva del Agua, en término de Pontones (Jaén), con destino a producción de energía eléctrica.

2.ª Las obras se ajustarán al proyecto que sirvió de base a la petición, suscrita por los Ingenieros don Hermenegildo Negre y don Francisco Carrera, con las modificaciones al mismo que puedan imponer las condiciones de esta concesión. La Jefatura de Aguas podrá autorizar pequeñas variaciones que no alteren la esencia de la concesión y tiendan al perfeccionamiento del proyecto.

3.ª La Administración no responde del caudal que se concede, debiendo darse a las aguas entrada por salida, y queda prohibido alterar su composición y pureza, reservándose el derecho a imponer la instalación de un módulo que limite el caudal que se deriva al concedido.

4.ª El salto bruto que se concede derecho a utilizar es de sesenta y seis metros setenta centímetros (66,70 m.), medido desde el nivel de la coronación de la presa proyectada (fijado por el clavo de la referencia existente) y el nivel de la solera del canal de desagüe de la central (nivel actual de las aguas del río Segura, 20 metros aguas abajo de la referencia existente y 90 aguas arriba de la confluencia de los ríos Madera y Segura). Previamente al replanteo de las obras el concesionario deberá colocar un hito de hormigón de volumen mínimo de un metro cúbico y que quede suficientemente empotrado en el terreno para asegurar su inmovilidad. En dicho hito se fijado un clavo o placa de bronce al que se referirá la coronación de la presa, mediante elevación practicada en dicha operación de replanteo. El citado hito no deberá quedar colocado a distancia mayor de cincuenta metros del estribo más próximo de la presa, y si a mayor altura que el máximo nivel de las aguas del río Segura en avenidas. Su conservación correrá a cargo del concesionario, quien deberá mantenerlo siempre en buen estado y quien a la mayor brevedad posible dará cuenta a la Confederación del Segura de las variaciones que en él pudieran apreciarse, al objeto de hacer las oportunas correcciones en las elevaciones a él referidas.

5.ª Se otorga esta concesión por el plazo de setenta y cinco años, contados a partir de la fecha en que se autorice su explotación parcial o total, pasado el cual revertirá al Estado, libre de cargas, como preceptúa el Real Decreto de 10 de noviembre de 1922, a cuyas prescripciones queda sujeta, así como a la Real Orden de 7 de julio de 1921 y Real Decreto de 14 de junio del mismo año.\*

6.ª Las obras se empezarán en el plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de esta concesión, y deberán quedar terminadas a los tres años, a partir de la misma fecha, no pudiendo comenzarse antes de que por la Confederación Hidrográfica del Segura haya sido comprobado el replanteo realizado por el concesionario.

7.ª Queda sujeta esta concesión a las disposiciones vigentes a la Industria Nacional, contratos y accidentes del trabajo y demás de carácter social.

8.ª Se ejecutarán las obras bajo la inspección y vigilancia de la Confederación Hidrográfica del Segura, y siendo de cuenta del concesionario los gastos que por aquélla se originen, debiendo darse cuenta a esta Entidad del principio de los trabajos.

Una vez terminados, y previo aviso del concesionario, se procederá a su recono-

cimiento, levantando acta en la que conste el cumplimiento de estas condiciones y expresamente se consignen los nombres de los productores españoles que hayan suministrado las máquinas y materiales empleados, sin que pueda comenzar la explotación antes de aprobar este acta la Dirección General.

9.ª Esta concesión no otorga derecho alguno sobre los volúmenes de agua que en cualquier época pudiesen ser embalsados en pantanos que el Estado pueda ejecutar para mejor regulación o aprovechamiento de las aguas del río Segura o de cauces a él afluentes, aunque de ello resulten mermas en el caudal concedido, conformándose el concesionario con el caudal de agua que lleve la corriente, aunque sea menor que el solicitado, y sin contar tampoco de modo permanente con los posibles incrementos que pudiera experimentar el caudal del río al realizarse desembalses para ejecución o explotación de tales pantanos.

10. El concesionario no tendrá derecho a entablar reclamación alguna ni a pedir al Estado indemnización de ninguna clase por las alteraciones del régimen del río debidas a explotación, trabajos, reparaciones, maniobras de compuertas y otros medios de regulación en la explotación de las obras que pudieran construirse en el futuro y de sus obras accesorias; ni por los daños que pudieran producirse en las obras del aprovechamiento a consecuencia de la maniobra de compuertas de desagüe de fondo o cuando se efectúen limpiezas en los vasos de tales obras. Tampoco podrá reclamar indemnización alguna si el Estado retuviese aguas invernales u otras mediante dichas obras de regulación.

11. Queda sujeta esta concesión al pago del canon que el día de mañana pudiera establecerse por la Confederación Hidrográfica del Segura con motivo de las obras de regulación de la corriente del río realizadas por el Estado.

12. El concesionario queda obligado a cumplir, tanto en la construcción como en la explotación, las disposiciones de la Ley de Pesca fluvial, para conservación de las especies.

13. El depósito constituido quedará como fianza a responder del cumplimiento de estas condiciones, y será devuelto después de ser aprobada el acta de reconocimiento final de las obras.

14. Se concede la ocupación de dominio público necesario para las obras. En cuanto a las servidumbres legales, podrán ser decretadas por la autoridad competente.

15. La Administración se reserva el derecho de tomar de la concesión los volúmenes que sean necesarios para toda clase de obras públicas, en la forma que estime conveniente, pero sin perjudicar las obras de aquélla.

16. Se otorga esta concesión dejando a salvo el derecho de propiedad, sin perjuicio de tercero y con obligación de ejecutar las obras necesarias para conservar o sustituir las servidumbres existentes.

17. Caducará la concesión por incumplimiento de estas condiciones y en los casos previstos en las disposiciones vigentes, declarándose aquélla según los trámites señalados en la Ley y Reglamento de Obras Públicas.

Y habiendo aceptado la Sociedad peticionaria las preñsertas condiciones y remitido póliza de 150 pesetas, según dispone la vigente Ley del Timbre, más el recargo reglamentario, que queda unida al expediente, lo comunico a V. I. para su conocimiento, el de la Sociedad interesada y demás efectos, con publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 22 de septiembre de 1949.—El Director general, Francisco García de Sola.

Sr. Ingeniero Director de la Confederación Hidrográfica del Segura.